

ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES

MGDA. ERIKA RAMM GONZÁLEZ
GARANTE DE LA JUSTICIA TRIBUTARIA

**LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL ANTE LA INTERPRETACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**





Manejo de Recursos y Controles Inteligentes ^{MR}

«Nos conformamos por un equipo multidisciplinario en materia administrativa, fiscal y legal; ofrecemos verdaderas soluciones inteligentes a las necesidades de nuestros clientes.

Nuestro equipo es el resultado del proceso de mejora continua, más de 30 años de experiencia nos respaldan como una de las firmas más importantes de México promoviendo servicios especializados de la más alta calidad.»

MISIÓN

«Brindamos servicios integrales especializados, fundamentados en normas y estándares nacionales e internacionales, garantizando certeza y seguridad jurídica a nuestros clientes.»

VISIÓN

«Consolidar a la firma a nivel nacional e ingresar al mercado internacional a través de servicios integrales especializados, distinguiéndonos por la calidad y excelencia.»

POLÍTICA DE CALIDAD

«Asegurar la satisfacción de nuestros clientes en los servicios integrales especializados, a través del control efectivo de las operaciones y de un equipo multidisciplinario de especialistas, líder y a la vanguardia, apegados a las normas y estándares nacionales e internacionales, coadyuvando a la mejora continua.»



SERVICIOS

Nuestras actividades empresariales son diversas, entre las que destacan las siguientes:

OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS

Gestionar de manera eficiente los recursos y procesos para alcanzar los objetivos y metas de una organización.

RECONOCIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES

Identificar y asignar valor a activos que representan elementos valiosos, no tienen una presencia física, pero pueden tener un impacto significativo en el valor y el rendimiento de una entidad económica.

PRESTACIONES DE SERVICIOS

Implica una combinación de atención al cliente, eficiencia operativa, calidad del servicio y adaptabilidad a las necesidades cambiantes de nuestros clientes, en las materias siguientes:

- Legales ● Administrativos ● Corporativos
- Patrimoniales ● Laborales

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

La provisión de servicios altamente especializados o ejecución de obras especializadas en áreas específicas, donde se requiere un conocimiento profundo, experiencia técnica y habilidades determinadas.

IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE LA NOM-035-STPS-2018, FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL TRABAJO IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PREVENCIÓN

Este servicio permite identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosociales, así como, promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, dando cumplimiento a la NOM-035 y adoptando las medidas para mitigar dichos riesgos mediante la entrega de una indemnización a los trabajadores.

UNIDADES DE NEGOCIO

OFICINAS



Manejo de Recursos y Controles Inteligentes

OAXACA CORPORATIVO

- M.I. Christian Johara Cruz Alcántara
- D.C.F. Marcos Pérez Ángeles

Calle Violetas No. 810, Col. Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
951 502 1530
comercializacion@mrci.com.mx

► CDMX

I.N.G.E. Vanessa G. García López
(55) 893 69610
vanessa.garcia@mrci.com.mx

► GUADALAJARA

I.D.I.E. Karla Mireya Chávez Mora
(33) 164 86611
karla.mora@mrci.com.mx

► TIJUANA

L.C.P. Carmen G. Reyes Beltrán
(664) 904 6219
carmen.reyes@mrci.com.mx

► VERACRUZ

I.D.I.E. Tania Yokebed Illescas
(271) 717 8782
tania.illescas@caletre.com.mx

► QUERÉTARO

M.I. Karina Elizabeth Navarro García
(442) 415 0879
karina.navarro@ambitoid.com.mx

► YUCATÁN

I.N.G.E. Keila Saharaim Ramírez Ruiz
(99) 9406 0899
keila.ramirez@desarrolloempresarialjace.com.mx

ALIANZAS ESTRATÉGICAS

► MRCI MONTERREY

San Pedro Garza García, Nuevo León
Ing. David Ruiz Cantú
818 363 7375 ext. 197
druiz@avalla.com.mx

► MRCI MORITA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca
M.F. José Manuel Morita Cansino
555 419 0779
morita359@hotmail.com

► MRCI GRUPO GEA

Córdoba, Veracruz
C.P. Pedro Del Río García
271 711 0204
delrio_ge@yahoo.com.mx

► MRCI SERVICIOS INTEGRALES

Oaxaca de Juárez, Oaxaca
D.C.F. Arturo Pérez Aquino
951 178 4566
arturo.perez@mrci.com.mx

► MRCI SUBIRE

Querétaro, Querétaro
M.D.F. Humberto Martínez Barrón
442 233 5009
humberto@martinezbarron.com

AGENTE COMERCIAL

► MRCI PUEBLA

Quintana Roo
L.A.E. Antonio Scherenberg Farret
998 165 489
ascherenberg@gmail.com

COLABORADORES COMERCIALES

► C.P. Eduardo Guillermo Córdova Brena
» 951 135 0578 » eduardo.cordova@mrci.com.mx
CDMX

► C.P. Manuel Rivera García
» 552 899 6912 » mriverag@grupoday.com
CDMX

► L.A. Mauricio E. Nieto Garcini
» 462 251 1554 » mauricio.nieto@mrci.com.mx
Guadalupe

► L.D. Karla Berenice Melchor Salazar
» 341 107 4344 » karla.salazar@mrci.com.mx
Ciudad Guzmán

► C.P. Jorge Rangel Peña
» 951 162 0555 » jorge.rangel@mrci.com.mx
Oaxaca

► Adrián Karim Gómez Romero
» 951 308 1545 » adriankarim@hotmail.com
Oaxaca

► M.F. Rafael Ojeda Sandoval
» 554 365 1278 » ojeda_sand@hotmail.com
Quintana Roo

► M.D.F. Felipe Humberto Martínez Barrón
» 442 235 5555 » humberto@martinezbarron.com
Querétaro

► L.C. Hugo Cerardo Ríos Arellano
» 551 021 9167 » contacto@riosontiveros.com
Estado de México

► C.P. Everardo Alfonso Reyes Velázquez
» 551 647 7305 » cpalfonsoreyesv@hotmail.com
CDMX

► D.C.F. Benito Roberto Ortiz Cervantes
» 951 547 2345 » cpbenito_ortiz@yahoo.com.mx
Oaxaca

PRESENCIA

MRCI BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California

M.I. José Antonio Melgar Díaz
664 900 7536
joseantonio.melgar@mrci.com.mx

MRCI VALLE DE MÉXICO

Naucalpan, Edo. de Mex.

M.I.C.P. Gilberto Cedillo Ríos
551 353 8524
gilberto.cedillo@mrci.com.mx

MRCI ANGELÓPOLIS

San Andrés Cholula, Puebla

M.B.A. Regina Olivares Hernández
222 225 7899
regina.hernandez@mrci.com.mx

MRCI ENTERPRISE

Álvaro Obregón, CDMX

L.C.C. Carlos Enrique Brito Álvarez
555 025 4852
cbrito@bhrm.com

MRCI LA PAZ

La Paz, Baja California Sur

C.P. Osvaldo Flores Ávila
612 122 7711
o.flores@mrcilapaz.com.mx

MRCI TABASCO

Villahermosa, Tabasco

M.A. Hugo Salaya Gallegos
993 396 4969
hugo.salaya@mrci.com.mx

MRCI NORTH BUSINESS

Cd. Juárez, Chihuahua

L.A.E. Héctor Iván Quezada Lara
656 682 7258
hector.quezada@mrci.com.mx

MRCI OAJAKA

Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

D.C.F. Pedro Pablo Vásquez Urdiales
951 123 9934
pedro.vasquez@mrci.com.mx

MRCI QUERÉTARO

Pachuca de Soto, Hidalgo

D.C.F. Sahir Arenas Ortega
771 202 0015
sahir.arenas@mrci.com.mx

MRCI REYNOSA

Reynosa, Tamaulipas

L.D. Luis Héctor Luna Mafud
899 115 9825
luis.mafud@mrci.com.mx

MRCI METROPOLITANA

Pachuca de Soto, Hidalgo

L.C.P. Saúl Arenas Ortega
771 489 4559
saul.arenas@mrci.com.mx

MRCI NUEVO LEÓN

San Pedro Garza García, Nuevo León

L.D. Ernesto Darío Barrera Segura
811 545 9772
ernesto.barrera@mrci.com.mx

MRCI DF

Alcaldía Benito Juárez, CDMX

D.C.F. Alicia Zamora Monroy
554 888 5287
alicia.zamora@mrci.com.mx

MRCI HIDALGO

Pachuca de Soto, Hidalgo

I.I. Gabriel Jardinez Perea
771 107 1760
gabriel.jardinez@mrci.com.mx

MRCI VERACRUZ

Boca del Río, Veracruz

Ing. Carlos Alberto Muñoz García
229 953 5260
carlos.munoz@mrci.com.mx

MRCI CD. DEL CARMEN

Mérida, Yucatán

M.A. Carlos José Moo Canul
999 406 3536
carlos.moo@mrci.com.mx

MRCI MAZATLÁN

Mazatlán, Sinaloa

C.P. Alfredo Arámburo Najar
669 9860 202
aaramburo@gnh.mx



«En MRCI hacemos la historia,
no la contamos.»

Su éxito empresarial
merece una **protección**
de **altura**.

En **GBA Global Business Advisor**, entendemos que cada desafío fiscal y legal que enfrenta su empresa es una oportunidad para crecer y prosperar. Con **30 años de Experiencia Profesional**, nuestro Grupo se especializa en transformar obstáculos en rutas seguras hacia el éxito empresarial continuo.

En **GBA** trabajamos de la mano con usted para llevar su empresa a nuevas alturas y alcanzar su metas empresariales de manera segura y consistente.

Nuestras **Soluciones Legales Integradas de Asesoría Fiscal de Alta Empresa**, están diseñadas para brindar el **Blindaje Legal Total** que su patrimonio requiere, garantizando no solo el **Compliance Empresarial**, sino también la optimización de su crecimiento y rentabilidad financiera de sus actividades propias de negocio.

Con un equipo de expertos siempre a la vanguardia de las **Mejores Prácticas con Visión Empresarial**, le proporcionamos información estratégica legal de valor agregado para la mejor toma de decisiones, garantizando mayor solidez y protección legal total que le permite centrarse en lo que realmente importa: la productividad, crecimiento y rentabilidad de sus empresas.

Con **Global Business Advisor**, cada desafío se transforma en una oportunidad para despegar con certeza, confianza y visión empresarial que trasciende a nuevas generaciones. Porque su éxito merece una protección de altura.



Entre los Fiscalistas más
Importantes de México



Nuestros Servicios están dirigidos a todo el Sector Empresarial

- Defensa Legal Fiscal
- Gobierno Corporativo
- Administración Empresarial
- Contabilidad Fiscal Empresarial
- Devoluciones de Saldos a Favor de Impuestos
- Estudio de Precios de Transferencia
- Comercio Exterior y Aduanas
- Propiedad Intelectual
- Desarrollo Estratégico Organizacional
- Defensa Penal Fiscal
- Prevención de Lavado de Dinero
- Compliance Tributario



Asesoría Fiscal de Alta Empresa



800 788 2323
gbacorporate.com

enlace-empresarial@gbacorporate.com

Crafting emotions for 250 years¹

One invention at a time²

A.-L. Breguet redefinió el arte de la relojería con sus invenciones. Su búsqueda de la perfección sigue inspirando a quienes dan forma al futuro. El Tradition Quantième Rétrograde 7597 da testimonio de este legado extraordinario.

BREGUET

250 YEARS

¹ Creando emociones desde hace 250 años

² Una invención a la vez





HENRY CAVILL



LONGINES SPIRIT
ZULU TIME 1925

Elegance is an attitude
LONGINES

LONGINES BOUTIQUES

Mitikah • Moliere • León

Daniel Guzmán López
DIRECTOR GENERAL

Francisco J. Fernández Díaz
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Silvino Vergara Nava
DIRECTOR EDITORIAL

Israel Martínez Ávila
COORDINADOR EDITORIAL

Luis Alejandro Rodríguez
REDACCIÓN

María Rodríguez Rodríguez
DIRECTORA DE DISEÑO

Alfonso Antunez Fernández de C.
VINCULACIÓN ACADÉMICA

José Alfredo Romero Crespo
CIRCULACIÓN

Diana Laura de Jesús Gutiérrez
DIRECTORA COMERCIAL

Claudia López Corral
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Mauricio Reyna Rendón
ASESOR EDITORIAL

Osiris Cuamatzin Guzmán
EDITOR

Yuliana Reyes Ordoñez
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

Unsplash / Freepik
FOTOGRAFÍA

Guadalupe Ramos Cruz
CONTABILIDAD

Mónica Rodríguez Ortíz
CONGRESOS

Agustín Molina Gutiérrez
SERVICIOS INTERNOS

Sandra Hilari López Jurado
SUSCRIPCIONES

CONSEJO EDITORIAL

- Adolfo Solís Farías • Alberto González Lemus • Jesús Alfonso Serrano de la Vega
- José Antonio Pérez Ramos • Fco. Marcos Campos Ambrosio
- Pedro Armando Ávila Pérez • César Humberto Rubio Ozuna

COLABORADORES INTERNACIONALES

Luis Parra	EE.UU.	ARGENTINA	Gabriela Ulas
Rubén Flores	EE.UU.	ARGENTINA	Luciano Rezzoagli
Torakichi Jesús Oba	EE.UU.	ARGENTINA	Patricia A. Cozzo Villafañe
Marcos González Villarreal	ESPAÑA	VENEZUELA	Carlos Wefte

buzon@defensafiscal.mx

ÓRGANO OFICIAL DEL:



MEDIO INTEGRANTE DEL:



Promedio de
Circulación Pagada
Mensual 49,615
ejemplares

DEFENSA FISCAL. La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales. Publicación mensual editada y publicada por: Grupo Cosanta SA, de CV. Oficinas Generales: Av. Reforma 1716, Primer Piso, Centro Histórico, c.p. 72000, Puebla, Pue., teléfono 242.57.11, fax 232.35.05. Editor responsable Daniel Guzmán López. Certificado de licitud de título núm. 11011, de contenido núm. 7624 ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo ante la SEP 04-2008-121817384300-102. Registro ante el Padrón Nacional de Medios Certificados de la Secretaría de Gobernación Folio N. 005-134. Año 28, Número 296. Correspondencia de segunda clase. Franqueo pagado, permiso de publicación periódica autorizado por SEPOMEX PP21-00010. Suscripción \$1,920.00, Impreso en México / DEAM Soluciones Integrales. Distribuida en toda la República por EDITORIAL KAMITE, SA DE CV. Calle Tréguas No. 20, Colonia Granjas Coapa, Alcaldía de Tlalpan, Código Postal 14330 Ciudad de México. Los artículos firmados son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de Grupo Cosanta SA, DE CV. Todos los derechos reservados, prohibida la reproducción total o parcial, incluyendo cualquier medio electrónico o magnético, sin el permiso escrito del editor. DEFENSA FISCAL, La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales es Marca Registrada.



@DefensaFiscalmx



DefensaFiscal



defensa_fiscal

T+
TISSOT
SWISS WATCHES SINCE 1853



POWERED BY NATURE
CRAFTED FOR YOU

TISSOT PRC 100 SOLAR

EDITORIAL



El déficit de México se reduce 74% rumbo a las proyecciones de Hacienda. El déficit fiscal de México mostró una caída del 74.3% en los primeros dos meses de 2025 respecto al mismo periodo del año anterior, tras haber registrado un incremento del 220% en ese lapso de 2024.

Según datos de Hacienda, los Requerimientos Financieros del Sector Público —es decir, el déficit fiscal— bajaron de 479,940 millones de pesos a 127,658 millones, la cifra más baja desde enero-febrero de 2021. Esto se logró debido a una reducción del gasto público superior a 220,283 millones de pesos, aunque los ingresos también fueron 20,820 millones menores a los previstos.

Esta disminución refleja el compromiso de la administración encabezada por Claudia Sheinbaum y, ahora, Edgar Amador Zamora al frente de Hacienda, para consolidar las finanzas públicas y reducir el déficit al 3.9% del PIB al cierre de 2025, partiendo del 5.7% registrado el año anterior. Todo esto ocurre en vísperas de la presentación de los Precriterios Generales de Política Económica, en los que Hacienda ajustará sus proyecciones económicas y fiscales para 2025, así como sus pronósticos para 2026.

Un menor crecimiento significa menos ingresos tributarios, lo cual ha sido compensado parcialmente con un mayor control fiscal, para mitigar la baja en ingresos petroleros. Frente a menores ingresos, Hacienda enfrenta dos opciones: incrementar la deuda pública o aplicar recortes en el gasto.

Con el objetivo de reducir el déficit este año, Hacienda ya había propuesto recortes en el Paquete Económico 2025 —aprobado por el Congreso— por más de 17,000 millones de pesos. Sin embargo, en enero se observó una diferencia

de 203,274 millones entre lo programado y lo ejecutado, principalmente debido a reducciones en infraestructura, materiales y suministros esenciales para servicios públicos como salud y educación.

El secretario de Hacienda, Edgar Amador, presentó una estrategia para potenciar el crecimiento económico en 0.7 puntos porcentuales y generar 700 mil empleos adicionales, mediante el aumento de las compras gubernamentales y la sustitución de importaciones. “Si logramos un incremento del 10 por ciento al menos en las compras gubernamentales y si además logramos sustituir el 10 por ciento de las importaciones manufactureras, y estimulamos directamente la demanda interna, por medio de los programas sociales, lograríamos un crecimiento adicional del PIB de 0.7 por ciento”.

Desgraciadamente, los objetivos no se están cumpliendo. La estrategia de sustituir importaciones por producción nacional es la misma idea que ha fracasado en Estados Unidos con la administración del presidente Donald Trump. La protección industrial ha fracasado siempre; Juan Perón la aplicó y hoy Argentina es un rotundo fracaso. Perón creó el concepto de "independencia económica" que hoy está presente en los discursos de Trump y de la Cuarta Transformación.

México, a partir de la década de 1990 dejó atrás el modelo de Industrialización por Sustitución de Importaciones para integrarse en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) con Estados Unidos y Canadá, México experimentó una transformación productiva relevante: avanzó en su proceso de industrialización y disminuyó paulatinamente su dependencia de las exportaciones de materias primas.

Brasil y Argentina mantuvieron el proteccionismo hasta la actualidad. Hoy sus industrias son poco competitivas y con sectores manufactureros dependientes de la protección estatal. “El motivo es que esas políticas, después de un tiempo, generan una especie de dependencia tóxica del sector privado respecto al gobierno, lo que deriva en bajo crecimiento y, frecuentemente, en crisis fiscales”.



**DEFENSA
FISCAL**

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES

17° MAGNO CONGRESO

Internacional de Fiscalistas

“LA JUSTICIA Y EL TRIBUTO”

OCTUBRE
22, 23 y 24



**CD. DE PUEBLA,
PUE., MEX.**

**EL ENCUENTRO DE UNA AUTÉNTICA
COMUNIDAD DE EXPERTOS**



congresos.defensafiscal@dfiscal.net
www.defensafiscal.mx



222 232 3505
222 246 8962



14

Mgda. Erika Ramm González
GARANTE DE LA JUSTICIA TRIBUTARIA

24 **Ilegalidad de las notificaciones por estrados.**
Dr. Juan Valdovinos Lemus

29 **La correcta cita de un precedente jurisdiccional.**
Lic. Gustavo Sánchez Soto

34 **Calificativa del concepto de impugnación en la Defensa Fiscal.**
L.D. Sergio Esquerra Lupio

39 **Pruebas ofrecidas o aportadas fuera de plazo en auditoría o recurso de revocación: Deben valorarse en juicio sin violación al principio de litis abierta.**
Dr. Marvin Alfredo Gómez Ruíz
Lic. Mariana Zapata Dávila

43 **Reforma a la ley federal de procedimiento contencioso administrativo la doble hélice de la reforma: Celeridad procesal y elección de jueces en la justicia fiscal mexicana.**
Mtra. Claudia López Corral

CONTENIDO

48 **La obligación de revelar esquemas reportables.**
L.D. y M.I Mauricio Reyna Rendón

53 **Devoluciones de IVA en Periodo Preoperativo.**
Mtro. Francisco Javier Fernández Díaz

55 **La inteligencia artificial ante la interpretación del poder judicial de la federación.**
Dr. José Antonio Pérez Ramos
Dr. Marcos Pérez Ángeles

59 **Marginados los contribuyentes.**
Mtro. Edgar Eduardo Pérez Hernández

61 **Capacidad contributiva como presupuesto ético del tributo: Fundamentos de justicia en la imposición fiscal.**
Mtro. Héctor Rafael Vergara Rodríguez

63 **El juicio de lesividad y su necesaria regulación.**
Mtro. Saúl Rodríguez Corona

67 **Sellos digitales: Cancelación, suspensión y procedimiento de reactivación.**
C.P. Eduardo Palomares Chapa

69 **Fijación de la litis en los juicios de resolución exclusiva de fondo: una herramienta auxiliar.**
Mtro. José Julián Villegas Sol
Lic. Ximena del Valle Franco

74 **Diabluras Fiscales.**
Dr. Armando Calzada Martínez
Lic. María Elena Guzmán Gutiérrez
Dr. Carlos Gutiérrez Pérez

79 **Las leyes silenciosas son las leyes administrativas.**
Dr. Silvino Vergara Nava

MIDO®

SWISS WATCHES SINCE 1918



INSPIRED BY
NEW VISIONS

MULTIFORT TV





rika Ramm González

GARANTE DE LA JUSTICIA TRIBUTARIA

POR: OSIRIS CUAMATZIN GUZMÁN

Hay oficios que exigen más que técnica, más que método, más que estudio. Son misiones. Ser magistrado no es únicamente interpretar la ley: es habitarla. Es ser el rostro humano del Derecho, la última voz en una cadena de incertidumbres, el punto donde la ley escrita se convierte en destino concreto para una persona, una empresa, una comunidad. En México, el magistrado no es solo un jurista: es un guardián de la legalidad, una pieza clave del equilibrio democrático, un muro de contención ante la arbitrariedad y una esperanza ante la impunidad.

“
**Bajo la toga
hay una mujer
real, culta y
perseverante, que
supo conservar
la ternura sin
abdicar del
deber. Su justicia
no es fría: es
profundamente
humana.**



Es en esa cumbre del servicio público donde encontramos la figura luminosa de la Magistrada Erika Ramm González, una mujer cuya trayectoria judicial no solo honra al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que eleva —con firmeza y sensibilidad— la noción misma de justicia en México. Por ello, en esta nueva edición nos honra repasar la virtuosa vida de una mujer cuya alta misión ha sido encarnar el patriotismo más profundo en defensa de la Ley y del Estado de Derecho.

Erika Elizabeth Ramm González no nació al margen de la historia, sino en el cruce íntimo de dos mundos. Hija única de padre alemán y madre argentina, vio la primera luz en la Ciudad de México, en noviembre de 1969. En ella convergen dos tradiciones: la precisión germánica y la calidez andina, la lógica estructurada y la sensibilidad del sur, el orden y la pasión. Esa mezcla inusual no fue un accidente genético, sino una promesa silenciosa de lo que habría de ser su vida: universal y profundamente mexicana, firme sin perder la ternura, racional sin renunciar al alma.

Desde niña fue culta, amena, perspicaz. Mostró una inteligencia viva que se alimentaba de la contemplación y el diálogo. Mujer de fe íntima, jamás desligada de lo trascendente, aprendió pronto que la existencia no es una idea abstracta, sino una forma de estar en el mundo. Ya desde la adolescencia, mientras otros buscaban atajos, ella se internaba en el conocimiento desde los pupitres del Instituto Carlos Pereyra, como quien busca en el lenguaje humano una arquitectura secreta de equilibrio y dignidad.

Comenzó, por señal divina su camino profesional, en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP), donde cursó la Licenciatura en Derecho. Ya desde sus primeros años, sus maestros la recordaban como una estudiante brillante, dotada de una ética inquebrantable y una vocación que no admitía treguas. Allí no sólo se formó como abogada, sino como ciudadana de la justicia, consciente de que el Derecho no es una suma de códigos, sino una filosofía del bien común.

Pero su sed de conocimiento no se detuvo ahí. Continuó sus estudios con una Maestría en Derecho con Orientación en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional Autónoma de México, que concluyó con mención honorífica por su alto desempeño académico. No lo hizo para engrosar un currículum, sino

para comprender a fondo el complejo vínculo entre el ciudadano y el Estado, entre el poder y sus límites.

Su vida académica es un mapa de excelencia: una Especialidad en Derecho Intelectual (2007–2008), impartida por el Instituto Mexicano de Derechos de Autor y el Grupo México de la Asociación Literaria y Artística Internacional; un Diplomado en Impuestos por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); y un Diplomado de Especialización en Impuestos, Laboral, Corporativo, Seguridad Social, Planeación y Defensa Fiscal. No hay tema fiscal que no haya explorado. No hay técnica jurídica que no haya refinado.

Su formación más reciente incluye una Especialidad en Derechos Humanos y Justicia Administrativa en el Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del TFJA, y actualmente cursa, como quien no se permite descanso, la Licenciatura en Contaduría en la Universidad Latinoamericana. Porque el saber, para ella, no es una etapa: es una forma de existir.



En paralelo, estudió traducción del inglés en el Centro de Enseñanza de Lenguas Extranjeras de la UNAM, sabedora de que el lenguaje es la primera herramienta de la justicia. En ella, la palabra tiene estructura, pero también tiene alma.

Más de cuarenta cursos, seminarios y talleres en diversas disciplinas —desde Teoría del Conocimiento Jurídico hasta Igualdad y No Discriminación, desde Derecho Penal hasta Clasificación Arancelaria, desde Ética Judicial hasta Masculinidades Positivas— prueban que su erudición no es decorativa, sino funcional, articulada, viva. Su educación es un arsenal de herramientas al servicio del bien común.

No todos los caminos del Derecho conducen a la justicia. Algunos se extravían en el tecnicismo, otros se ahogan en la burocracia, otros más se corrompen en el ejercicio sin alma del poder. Pero hay trayectorias que son clarísimas, líneas rectas hacia un destino noble. Tal ha sido el andar profesional de la Doctora Erika Ramm: un camino de servicio, precisión y conciencia, que ha tejido paso a paso, con la perseverancia y la altura de quien sabe que la magistratura no se improvisa, se merece.

Su vida institucional comienza a temprana edad. En 1992, con apenas 23 años, ya ejercía como Abogada Hacendaria en la Subprocuraduría Fiscal Golfo Centro de la Procuraduría Fiscal Federal. Allí, en las entrañas del aparato estatal, entendió que la justicia no es solo un principio: es una estructura que se debe defender desde adentro.

En 1993, ingresó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), donde fue designada Abogado A en las Subadministraciones de lo Contencioso 1 y 2 de la entonces Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. Durante tres años, elaboró dictámenes, defendió resoluciones, representó a la autoridad y enfrentó, desde la trinchera pública, el conflicto más delicado del derecho contemporáneo: el que se da entre el Estado y el contribuyente.

Su agudeza técnica y su templanza le valieron pronto una promoción. De 1996 a 1998 fue Subadministradora de Resoluciones 1 y 2 de la entonces Administración Local Jurídica de Ingresos de Tlaxcala, también del SAT. Allí coordinó áreas de análisis jurídico, evaluó impugnaciones fiscales y dirigió equipos de alto rendimiento. Fue su

primer espacio de autoridad formal, y lo ejerció como lo ha hecho siempre: con medida, con seriedad, con justicia.

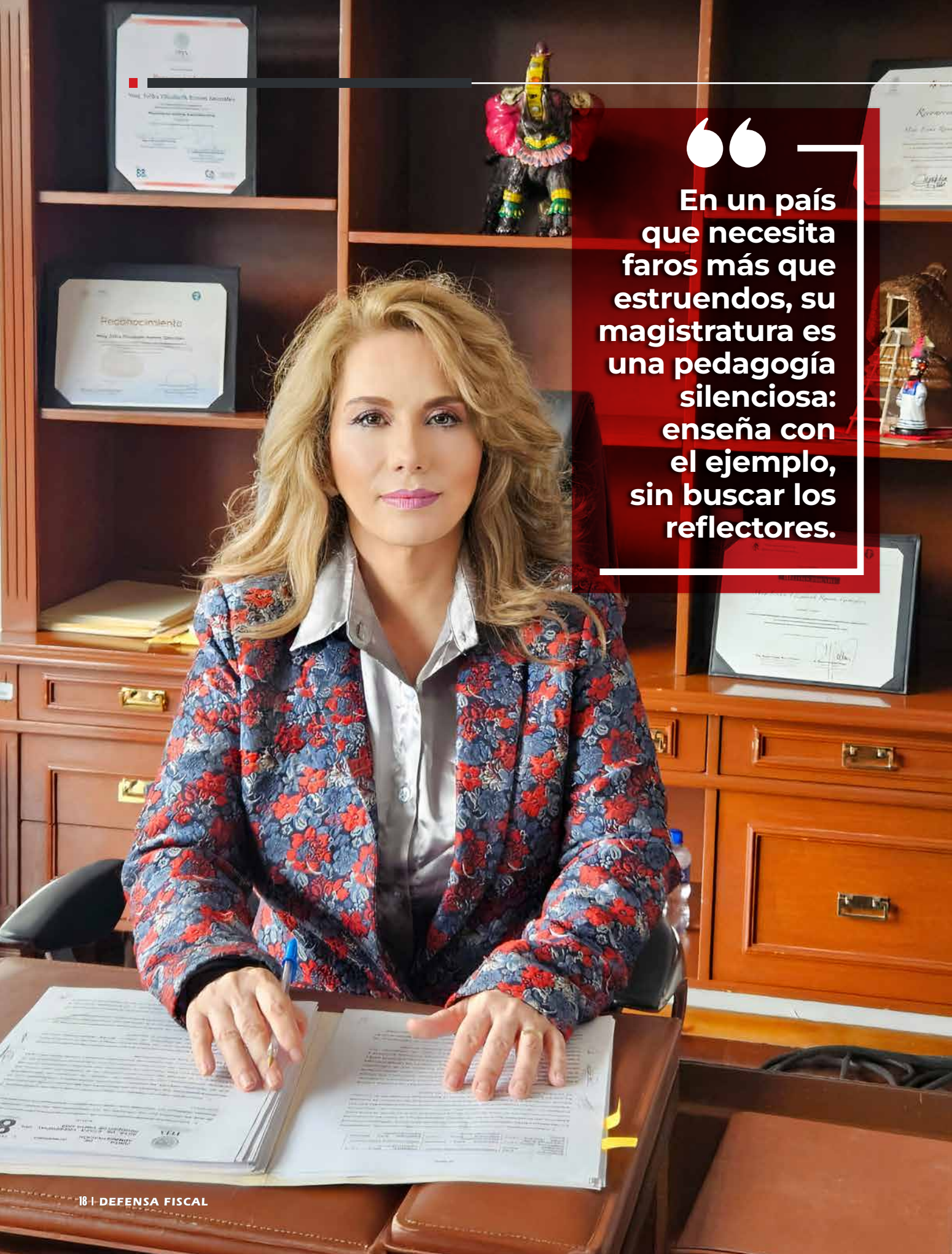
En 1999, dio un paso decisivo: se incorporó al otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como Secretaria de Acuerdos de Sala Regional. Ahí permaneció durante casi siete años. Esa etapa fue su taller invisible, su academia de la praxis judicial. Conoció el peso real de los expedientes, la responsabilidad de la interpretación, la urgencia de dictar resoluciones que no fueran solo legales, sino humanas. Entendió que la letra sin contexto puede volverse cuchillo, y que la técnica sin empatía puede ser crueldad disimulada.

El 27 de abril de 2006, nuestra homenajeada ascendió al rango que habría de definir su vida pública: fue nombrada Magistrada de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Desde entonces —y hasta la fecha— ha ocupado esa altísima encomienda con un rigor sin estridencias y con una elegancia que no requiere alarde. Su escritorio se convirtió en altar de vocación. Sus resoluciones, en pequeños tratados de equilibrio. Su firma, en garantía de legalidad.

Sus sentencias no sólo aplican la norma: la explican, la humanizan, la hacen comprensible. No escribe para cumplir con el trámite, sino para cumplir con el espíritu de la ley. Y en cada dictamen suyo resuena la conciencia de que la justicia fiscal y administrativa no es una rama árida, sino un campo fértil donde se defienden derechos, se contiene el abuso, se construye el país.

En medio de los expedientes, los plazos y las resoluciones, hay una vocación que en la Doctora Ramm no ha conocido descanso: la docencia. Para ella, enseñar no es un oficio paralelo, sino una prolongación de su servicio judicial. Como quien comprende que el saber jurídico no es herencia muerta, sino semilla viva, ha hecho de cada aula un espacio de siembra, de reflexión y de ética.

Ha enseñado Derecho no solo como teoría, sino como brújula moral. Sus alumnos —que ya son generaciones— no la recuerdan por repetir códigos, sino por abrirles el alma del Derecho, por enseñarles que una sentencia puede ser también una forma de entender el mundo desde ópticas distintas. Porque ella no forma técnicos: forma juristas íntegros, abogados con vocación, servidores públicos con dignidad.



“

En un país
que necesita
faros más que
estruendos, su
magistratura es
una pedagogía
silenciosa:
enseña con
el ejemplo,
sin buscar los
reflectores.

Ha sido catedrática en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP), donde ha impartido materias como Derecho Fiscal, Procesal Fiscal, Procedimientos Administrativos, Sistema Anticorrupción, Impuestos y Transparencia, tanto en nivel licenciatura como en posgrado. Cada clase suya ha sido una combinación de rigor técnico y claridad pedagógica; cada exposición, una ventana hacia la función ética del Derecho.

En la Universidad Anáhuac Puebla, ha impartido la materia de *Practicum V de Derecho*, así como *Práctica Fiscal y Teoría Tributaria*. Su capacidad para unir la experiencia judicial con la enseñanza concreta del procedimiento ha sido celebrada por alumnos y colegas. En la Universidad de las Américas Puebla (UDLAP) ha abordado temas de fiscalidad punitiva, una de las áreas más complejas y menos exploradas del Derecho mexicano, con un dominio y una lucidez que la distinguen.

Ha sido también pilar docente del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del TFJA, en la Especialidad y Maestría en Justicia Administrativa. Ahí ha impartido los cursos de *Derecho Fiscal Sancionador* y *Seminario de Derecho Sancionador*, donde su voz se ha convertido en referente para quienes aspiran a juzgar con responsabilidad.

Pero más allá de las aulas regulares, la Magistrada Erika ha sido una voz autorizada en espacios de formación crítica. Ha impartido conferencias en la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como en la Casa de la Cultura Jurídica, donde disertó sobre *Juicios de Nulidad* en el Diplomado en Procesos Judiciales Federales. Ha sido panelista destacada en los Debates desde la Judicatura del Instituto de la Judicatura Federal, extensión Puebla, abordando el Derecho Administrativo con mirada fresca y sistemática.

En la Escuela Libre de Derecho de Puebla, colaboró como docente en el módulo de *Teoría General de las Contribuciones*, y fue expositora destacada en eventos del TFJA sobre sentencias con *perspectiva de género y derechos humanos*. Impartió la conferencia *Juzgar con Perspectiva de Género* en el Complejo Regional Sur de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), y participó como panelista en la Segunda Jornada Itinerante Nacional de Juzgadoras organizada por la Asociación Mexicana de Mujeres Juezas y la IAWJ.

Asimismo, impartió una conferencia especializada sobre las *Implicaciones Jurídicas del Juicio de Lesividad* en la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, capítulo Puebla; fue moderadora del conversatorio *Derecho a la no discriminación en la Impartición de Justicia Administrativa*, coorganizado por el CONAPRED y el TFJA; y fungió como catedrática en la Cátedra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, llevada a cabo en la Universidad de las Américas Puebla.

En cada foro, en cada clase, en cada diálogo con sus alumnos o pares, la extraordinaria Docente Erika Ramm ha hecho de la palabra jurídica un acto de responsabilidad. Enseñar, para ella, no es recitar leyes: es formar espíritus capaces de sostener la República incluso en sus horas más difíciles. En su pedagogía no hay dogmatismo, sino claridad; no hay arrogancia, sino servicio; no hay distancia, sino presencia viva y coherente. Porque para ella, enseñar justicia es, quizá, el acto más profundo de amor por el país.

Hay juristas que piensan, otros que resuelven, otros que enseñan. Pero cuando una mente logra conjugar todas esas dimensiones —la reflexión, la decisión, la transmisión— nace un raro fenómeno: la palabra justa. La Doctora Ramm pertenece a esa estirpe de juristas que no solo interpretan leyes, sino que las piensan, las cuestionan, las traducen al lenguaje humano y, sobre todo, las escriben con profundidad ética y claridad pedagógica.

Su obra escrita no es un adorno académico, sino una extensión de su conciencia jurídica. En sus textos, como en sus sentencias, hay una arquitectura limpia, un lenguaje sobrio, una lógica precisa y una intención moral. Su estilo no se pierde en la espesura de la cita inútil ni en el barroquismo del leguleyo: se mueve con elegancia, con sobriedad, con el temple de quien sabe que escribir sobre derecho también es ejercerlo.

En 2019 publicó su libro *Génesis y evolución del derecho de petición en el juicio contencioso administrativo*, bajo el sello de Popocatépetl Editores. Esta obra, de apariencia técnica, es en realidad un manifiesto sobre el vínculo entre ciudadanía y Estado, un alegato elegante y bien documentado sobre el derecho de pedir, de exigir, de participar. El juicio contencioso deja de ser un simple procedimiento para convertirse en un espacio cívico, y el derecho de petición se eleva como puente entre el ciudadano y la administración pública.

En sus artículos publicados, esta ilustre jurista, ha dejado constancia de su pensamiento agudo y de su compromiso con los derechos humanos. Su texto *Valoración del dictamen pericial frente a los derechos humanos de persona vulnerable*, editado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en 2021, no es solo una reflexión técnica, sino un acto de empatía institucional. En él se pregunta cómo, cuándo y desde qué criterios debe valorarse la pericial cuando la dignidad del individuo está en juego.

Su voz también ha resonado en la revista *Género y Derecho* de la Comisión de Género de la Barra Mexicana de Abogados, donde publicó el artículo *¿En verdad se respeta el derecho humano al trabajo de las mujeres?*, una pieza que expone, con cifras y con sensibilidad, la realidad de la discriminación laboral y las estructuras que la perpetúan bajo el velo de la neutralidad jurídica.

En la obra colectiva *La perspectiva de género en la justicia administrativa federal*, publicada por la editorial Tirant en 2024, Ramm escribió uno de los capítulos más sólidos y propositivos: *Retos en la implementación de la perspectiva de género y derechos humanos en la resolución de juicios ante el TFJA*. En él no solo ofrece diagnóstico, sino estrategia; no solo denuncia, sino construcción. Esta publicación no es una obra más: es un documento generacional, una hoja de ruta para repensar la judicatura desde una mirada ética y estructural.

En sus escritos hay método, pero también pasión. Hay datos, pero también mirada. Hay técnica, pero también destino. Porque la Magistrada Ramm ha comprendido que la palabra jurídica —si no es justa, si no es clara, si no es digna— puede volverse un instrumento de poder sin alma. Y ella ha jurado que su voz no será jamás cómplice del abuso.

Hay distinciones que se otorgan por antigüedad, otras por simpatía, y unas pocas, por verdadera excelencia. La trayectoria de la Magistrada Erika Elizabeth Ramm González ha sido reconocida por múltiples instituciones, no por vanidad, sino como testimonio de una vida consagrada a la ley.

Fue galardonada con la medalla y el reconocimiento de la Fundación Andrés Serra Rojas, A.C., una distinción que honra a las trayectorias jurídicas con probidad e influencia pedagógica. También recibió mención honorífica por alto desempeño académico en su maestría y doble mención en su doctorado: una por investigación

y otra por excelencia académica, acompañadas del Reconocimiento Magnum Cum Laude, sello reservado a quienes cruzan la vida universitaria como luminarias.

En el terreno judicial, ha demostrado que la técnica puede —y debe— incorporar la perspectiva de género. En 2016, obtuvo el segundo lugar en el concurso de sentencias dictadas con perspectiva de género en materia fiscal y administrativa, y en 2019, el tercer lugar en ese mismo certamen. Estos reconocimientos no celebran su sensibilidad, sino su capacidad para hacerla jurídicamente eficaz.

En el ámbito académico y cívico, también ha sido honrada por su participación como jurado en concursos de oratoria, por su disertación en el Parlamento de Derechos Humanos y Sabiduría Ancestral, celebrado en el Senado de la República en 2023, y por su contribución a la lucha por la igualdad y la participación plena de las mujeres, reconocida también por el Senado.

Además, ha participado en campañas como “Rostros de la Violencia”, promoviendo la visibilización institucional de las agresiones estructurales; ha moderado conversatorios clave sobre no discriminación en la justicia administrativa, y ha sido ponente y formadora en espacios apoyados por la Fundación Konrad Adenauer y la Fundación Rafael Preciado Hernández en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos y derechos humanos.

Pero quizá su mayor reconocimiento no ha sido escrito en diplomas ni dictado en discursos. Está en la confianza de sus pares, en la admiración de sus alumnos, en la legitimidad de su firma judicial. En el país fragmentado que habitamos, hay biografías que restañan el tejido social con su sola presencia. Erika Ramm es una de ellas.

En el imaginario popular, la figura del juez suele ser una estatua: inmóvil, impasible, distante. La toga, en esa visión, es un velo que cubre la emoción, la historia personal, la fragilidad humana. Pero en la Magistrada Erika, la toga no oculta: revela. Revela un temple forjado en el estudio, una voz que ha sabido mantenerse firme sin levantarla, y una humanidad que nunca ha sido sacrificada en nombre de la norma.

Bajo la toga no hay una funcionaria rígida ni una ejecutora mecánica de leyes. Hay una mujer. Una mujer real, culta, sensible, creyente, perseverante. Una mujer que ha sabido sostener el peso de la justicia sin endurecer

el alma; que ha aprendido a distinguir la gravedad de una falta sin olvidar la dignidad del infractor; que ha juzgado, sí, pero también ha comprendido. Porque comprender no es justificar: es aplicar la ley con conocimiento de causa, con respeto al contexto, con fidelidad a la humanidad.

Bajo la toga no hay solo una jurista impecable: hay una mujer de vínculos profundos, de afectos genuinos, de silencios elocuentes. Una madre amorosa, una esposa leal, una hija devota, una amiga presente, una compañera solidaria. Erika Ramm ha demostrado que se puede ejercer la justicia sin apagar la ternura, que se puede dictar una sentencia por la mañana y, por la tarde, escuchar con paciencia los temores de un hijo o la risa de una amiga.

En su estilo de vida hay sobriedad, elegancia serena y vocación auténtica. No hay ostentación ni culto a la imagen, sino presencia real, firmeza silenciosa. En los pasillos del Tribunal se le respeta no por jerarquía, sino por convicción. Su autoridad no necesita elevar la voz. Basta con que ella esté.

Entre sus alumnos, Erika Ramm ha dejado una marca indeleble. No solo la recuerdan por su claridad conceptual o su dominio técnico, sino por su forma de estar. Por cómo escuchaba antes de hablar. Por cómo exigía sin humillar. Por cómo transformaba una clase en una lección de vida. Muchos dicen que fue la primera figura de poder que los hizo pensar que se podía ejercer la autoridad sin violencia, el conocimiento sin vanidad, la ley sin frialdad.

Entre sus colegas, es confiable. No negocia principios. No se suma a las modas del poder. No pretende ni agradar ni confrontar. Ella es. Está. Cumple. Sostiene.

Y en el México que hoy habitamos, la figura de Erika Ramm se vuelve más que magistrada: se vuelve símbolo. Su sola presencia en la judicatura es un recordatorio de que aún hay quienes creen, quienes resisten, quienes ejercen la ley como un acto de fe pública. Porque ella no hace discursos. Los encarna.

Cada sentencia suya es un muro contra el abuso. Cada clase, un acto de siembra. Cada artículo, una defensa del espíritu republicano. Cada día en el tribunal, una resistencia tranquila frente a la tentación del poder sin límites.

No ha buscado monumentos, pero su nombre quedará. No ha proclamado consignas, pero su pensamiento será citado. No ha pedido ovaciones, pero su legado habla por ella. Porque hay figuras que no necesitan estridencia para volverse eternas: basta que no hayan traicionado su deber.

Ella representa un tipo de patriotismo sin bandera: el que se ejerce cumpliendo, dictando con decoro, enseñando con pasión, escribiendo con verdad. Un patriotismo que no se grita, pero se honra. Que no se ve en mítines, pero sí en el expediente bien resuelto, en la clase bien dada, en la sentencia bien fundada, y esto, con Dios de su lado, lo llevará a cabo toda su vida.

Cuando los historiadores del Derecho repasen los nombres que, en medio del ruido, no cedieron a la confusión, encontrarán el suyo. Cuando las nuevas generaciones de abogados busquen una figura con la cual identificarse, hallarán en ella una brújula ética. Y cuando se pregunte qué significa ser jurista en tiempos de crisis, alguien dirá, con voz clara y corazón convencido: **Erika Elizabeth Ramm González**. Porque hay nombres que no necesitan estatuas: *se inscriben, con dignidad, en el alma de la Patria.*





GRUPO DE
FISCALISTAS

“EL EXITO ES LA SUMA DE
LOS PEQUEÑOS
ESFUERZOS REPETIDOS DÍA
TRAS DÍA”

(R. Collier)

SERVICIOS

1. Capacitación fiscal empresarial.
2. Asesoría Jurídica Corporativa.
3. Atención en visitas domiciliarias
4. Póliza fiscal empresarial

www.gfiscalistas.com



admon@gfiscalistas.com



Paseo de los héroes y José María
Velazco 10289 int. 313, Zona Río Tijuana
B.C. C.P. 22010





CAPACITADORA

"Quien sabe lo que siembra
no le teme a lo que cosecha"

www.gfcapacitadora.com



(664) 6346952
(664) 6346349



ventas@gfiscalistas.com
admon@gfiscalistas.com



R&C CAPACITADORA

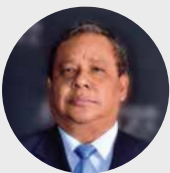


ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS.

Generalmente la autoridad fiscal normalmente al contestar la demanda acompaña “actas supuestamente circunstanciadas de hechos”, “solicitudes de registro de publicación por estrados”, “acuerdos de notificaciones por estrados” y “retiros de publicaciones vía estrados electrónicos, no pasa desapercibido que, con esos documentos únicamente demuestra que efectuó diligencias a fin de que se realizara la notificación por estrados, pero no que ésta se hubiera efectuado, esto es, de que efectivamente se hayan publicado el documento por estrados día con día, durante 10 diez días en la página electrónica del Instituto.

En efecto, no debe perderse de vista que el numeral 139 del Código Tributario, establece que las notificaciones por estrados deben publicarse durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de tal forma que la notificación por estrados se compone de esa acción, siendo que en el caso la autoridad no acredita que las notificaciones que antecedieron a la liquidación, realmente las haya publicado en la página electrónica durante el plazo de 10 diez días, pues no exhibe la constancia de publicación de documentos por estrados y el acuse de retiro de dicha publicación vía estrado electrónico, donde se aprecie sin lugar a dudas que **día con día** durante la periodicidad descrita hayan obrado en la página institucional.

Por lo que resultan **fundadas** las argumentaciones del actor en el sentido de que la diligencia de notificación por estrados del acto de autoridad no fue realizada en términos de ley, en virtud de que la autoridad no acredita que haya fijado dicho documento en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria en el período que señala el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.



DR. JUAN
VALDOVINOS LEMUS

Licenciado en Contaduría,
Licenciado en Derecho,
Maestría en Impuestos,
Maestría en Derecho y
Doctor en Derecho.

Se advierte que la autoridad demandada al contestar la demanda generalmente ofrece el acto de autoridad, así como sus diligencias de notificación por estrados, y son las documentales consistentes en:

1. *Acta circunstanciada de hechos;*
2. *Acuse de información;*
3. *Cédula de notificación por estrados;*
4. *Constancia de notificación por estrados;*

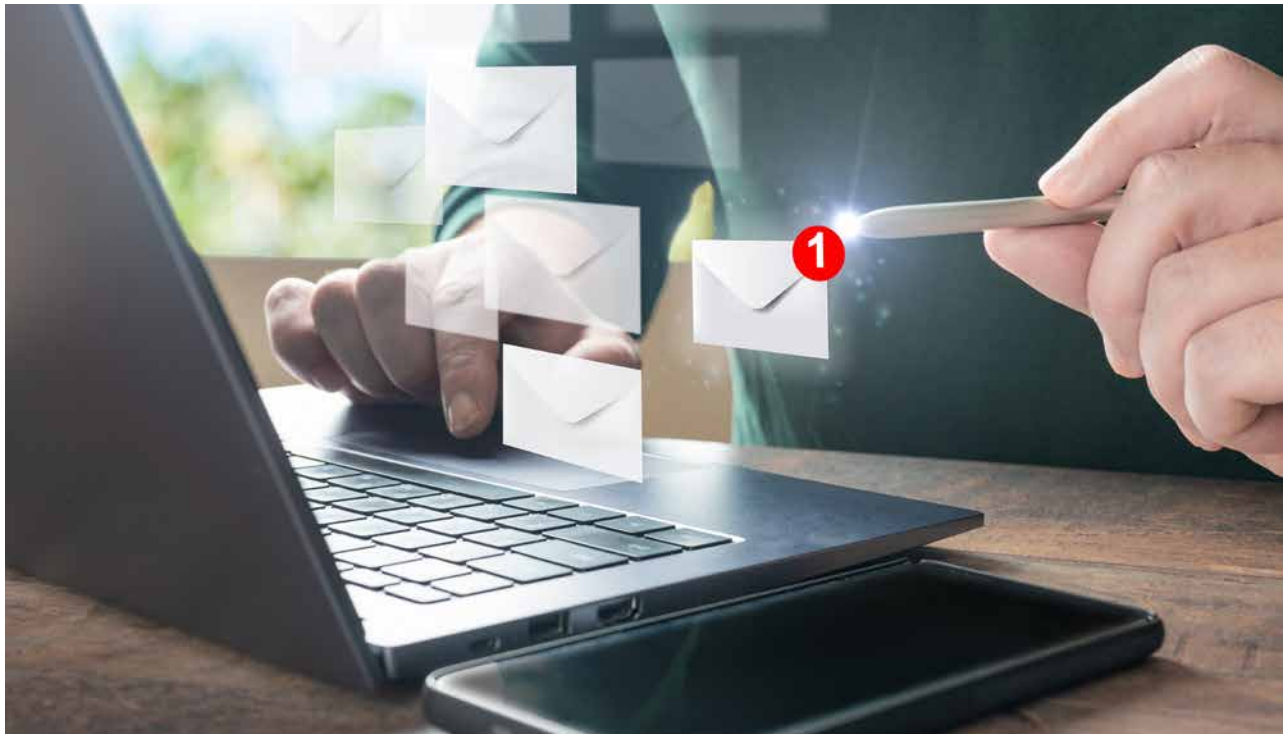
Pero **omite exhibir la constancias de publicación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) que demuestre fehacientemente que el acto de autoridad sujeto a debate estuviera publicado en la página de internet www.sat.gob.mx, en estricto cumplimiento al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, mismas que forman parte de la notificación por estrados efectuada por la autoridad.**

Para una mejor comprensión, enseguida se reproduce el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, que exige que **las notificaciones por estrados se realizaran publicando, el documento que se pretenda notificar durante DIEZ DÍAS en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales;** que en la especie lo es, www.sat.gob.mx, por ser la página de internet oficial del Servicio de Administración Tributaria:

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, la circunstancia de que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda haya exhibido el documento denominado "Acuse de Información" ya que de dicha probanza no se advierte elemento alguno que lleve a la convicción de que el ACTO DE AUTORIDAD efectivamente haya estado publicado en la página





electrónica www.sat.gob.mx, que es el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, en estricto cumplimiento al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, al llevar a cabo una notificación por estrados, la autoridad debe publicar el documento que contiene el acto respectivo durante DIEZ DÍAS en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dejando constancia de ello en el expediente respectivo DÍA CON DÍA.

En esa tesitura, ante la negativa por parte de la actora de que se haya publicado el acto administrativo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, como lo exige el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, la carga de la prueba de demostrar dicha publicación recae en la autoridad fiscal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin que el documento denominado "Acuse de información" exhibido por aquella constituya medio idóneo para acreditar tal circunstancia, ya que el formato de referencia carece de los elementos suficientes para generar certeza sobre su

origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatar que se trata de un documento digital.

Es útil en el particular, el Precedente IX-P-2aS-137 sustentado en la Novena Época por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual aparece publicado en la Revista del Tribunal número 13, Año II, correspondiente al mes de enero de 2023, página 482, que a la letra dispone:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL DOCUMENTO DENOMINADO "ACUSE DE INFORMACIÓN" NO CONSTITUYE PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).-

Conforme a lo dispuesto por el artículo indicado, al llevar a cabo una notificación por estrados, la autoridad debe fijar el documento que contiene el acto respectivo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad y publicarlo, además,

durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. En esa tesitura, ante la negativa por parte de la actora de que se haya publicado el acto administrativo en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, como lo exige el artículo referido, la carga de la prueba de demostrar dicha publicación recae en la autoridad fiscal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; sin que el documento denominado "acuse de información" exhibido por aquella constituya medio idóneo para acreditar tal circunstancia, ya que el formato de referencia carece de los elementos suficientes para generar certeza sobre su origen y validez, tales como: la firma del funcionario que realizó tal actuación, la página URL de la que proviene en donde conste el sitio web en donde se publicó, la cadena digital o el código QR, a través del cual pueda constatare que se trata de un documento digital.

PRECEDENTE:

IX-P-2as-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 422 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/18-03-02-4/889/22-S2-07-04.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)".

Aunado a lo anterior, es de precisarse que en el documento denominado "Acuse de Información", que la autoridad al dar contestación a la demanda, no se observa que tenga impresa la dirección electrónica de procedencia de los documentos, que representa

la forma de ubicar a una persona o computadora en el internet; de la cual se hace referencia en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso, en el que se establece que el Juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento, sobre todo si se toma en cuenta que en la actualidad se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, como en el caso sería la información obtenida de internet, lo anterior de conformidad con el artículo 210-A del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, **habrá de estimarse que la autoridad al contestar la demanda no exhibió las constancias de notificación por estrados publicados en la página electrónica del Servicio de Administración Tributarias del acto impugnado**, por considerarse ilegal la práctica de la notificación por estrados de mencionado mandamiento de ejecución, de conformidad con el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe estimarse que el acto de que se trate fue del conocimiento del accionante hasta el día que le fue notificado el oficio de contestación de demanda.



Conforme al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en las notificaciones por estrados la autoridad debe publicar el acto respectivo durante diez días en la página electrónica correspondiente y dejar constancia diaria en el expediente. La carga de probar dicha publicación recae en la autoridad, y el documento denominado "acuse de información" no constituye prueba idónea al carecer de elementos como firma, URL, cadena digital o código QR, según el precedente IX-P-2aS-137 del TFJA.





SÁNCHEZ SOTO
ABOGADOS

Firma de abogados especializada en la prestación de servicios jurídicos orientados fundamentalmente por dos conceptos: la ética y la preparación técnica

| DERECHO FISCAL | CONSTITUCIONAL | ADMINISTRATIVO
| JUICIO DE AMPARO | COMERCIO EXTERIOR

SIGUENOS:



Gustavo Sánchez Soto



gustavossoto11



555408460



gsanchezsoto@yahoo.com

LA CORRECTA CITA DE UN PRECEDENTE JURISDICCIONAL.



LIC. GUSTAVO
SÁNCHEZ SOTO

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle. Especialista en Derechos Fiscal, Constitucional, Juicio de Amparo y Comercio Exterior.

Correo electrónico:
gsanchezsoto@yahoo.com

Sitio Web:
www.sanchezsoto.com.mx

Facebook:
Gustavo Sánchez Soto

Abordar el tema que se precisa en el título de esta colaboración obedece a la necesidad de reconocer una realidad cada vez más frecuente y que consiste en la incorrecta cita del precedente jurisdiccional al formular un concepto de violación, un concepto de impugnación o un agravio, dependiendo de la instancia en que nos encontremos actuando.

En el entorno de un ejercicio costumbrista pero totalmente equivocado, al pretender robustecer nuestro alegato en el cuerpo de un medio de defensa, normalmente nos abocamos a localizar algún precedente firme o aislado que respalde nuestra aseveración y lo invocamos literalmente como aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación o Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, olvidando por completo que esos órganos solo tienen el carácter de instrumentos de publicidad y difusión de la existencia del precedente jurisdiccional de que se trate, sin embargo, no ahondan ni aun superficialmente en los argumentos que se tuvieron en consideración para emitir el criterio o regla que se desprende del precedente de que se trate, es decir, no abundan en su justificación. En este sentido resulta ineludible citar el contenido de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente, preceptos normativos que a la letra indican lo siguiente:

*“Artículo 219. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, **para su publicación.**”*

*“Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación **se publicarán** las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente **para facilitar su conocimiento**. Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares.*

También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.”

(El énfasis es nuestro)

En este orden de ideas, resulta inconcuso revisar el engrose que da lugar a la tesis que se estudia, ahí encontraremos los argumentos medulares que se tuvieron en consideración para desentrañar la razón y finalidad de la norma jurídica que se interpreta y que sin lugar a dudas definirán el verdadero sentido que se pretende sostener con la construcción del precedente que se invoca y que en la mayoría de las veces no se puede apreciar correctamente como consecuencia del análisis escueto y limitado de la publicación efectuada en el medio de difusión que corresponda.

En consecuencia, es correcto indicar que cuando se invoca equivocadamente a una tesis aislada o de

observancia obligatoria se produce el efecto de generar un concepto inoperante, es decir, el juzgador desestimara el alegato efectuado si se encuentra inexorablemente vinculado para efecto de resultar eficaz al precedente invocado.

Dicho en otros términos, es responsabilidad del operador jurídico que cita un precedente jurisdiccional acreditar argumentativamente su aplicación a la situación jurídica controvertida que se ventila y la referencia al engrose del mismo resulta una atinada fuente de información que robustece jurídicamente su afirmación.

A fin de demostrar los extremos que sostengo en el análisis del tema aquí propuesto creo importante citar el siguiente precedente judicial:

Registro digital: 2012995

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. CXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1554

Tipo: Aislada



PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA. Para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisdiccionales, **es necesario diferenciar entre las razones propiamente decisorias del asunto y las que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria. Así, la razón decisoria puede entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto**, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente respuesta a la controversia legal planteada por las partes y que, por ende, **constituyen los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales**; es decir, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el Juez como base de su decisión. **Aunado a las referidas consideraciones, a menudo se presenta otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales que, si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan simplemente accesorios o auxiliares a ésta**, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en complementar esa decisión, ya sea porque la ejemplifican o corroboran, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya resuelto, **es decir, son razones que se dan a mayor abundamiento y, por ende, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional**.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 454/2015. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es nuestro)

Este precedente establece la diferencia entre las figuras jurídicas conocidas como *obiter dictum* y *ratio decidendi*, es decir, las razones que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria y las razones decisorias o consideraciones principales. Estos conceptos no se mencionan ni por casualidad en el texto del precedente que se publica en el Semanario Judicial de la Federación, sin embargo, son de total importancia para comprender el alcance y valor jurídico del mismo.

Para efecto de mayor claridad, cito la *ratio decidendi* en la parte conducente del engrose de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 454/2015 citada ut supra en su página siete in fine y que nos proporciona un marco de referencia mucho mas amplio y completo que el que se desprende del análisis superficial del texto publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

“En efecto, para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisprudenciales, es oportuno diferenciar entre las razones propiamente decisorias del asunto o consideraciones principales -*ratio decidendi*- y las razones que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria -*obiter dictum*-.

Así, la consideración principal o razón decisoria, puede entenderse como la enunciación de *la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto*, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente la respuesta a la controversia legal que plantean las partes y, que por ende, constituyen los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales. En suma, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el juez *como base de su decisión*.

Aunado a las referidas argumentaciones, se presentan a menudo otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales que, si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan

simplemente *accesorios o auxiliares* a ésta, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en complementar tal decisión -obiter dictum-, ya sea porque la *ejemplifican o corroboran*, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya resuelto: *son razones que se dan a mayor abundamiento*. Esto es, las consideraciones secundarias son argumentos *incidentales o colaterales* a las razones que sustentan el sentido del fallo.

Lo anterior de alguna manera ha sido reconocido por este Alto Tribunal en las tesis que se leen bajo el siguiente texto y rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de **los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo**, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso **al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido**, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación"¹.

"SOBRESEIMIENTO, FALTA DE AGRAVIOS CONTRA EL FALLO DE. Son inoperantes los agravios **cuando ataquen una consideración accesoria que, a guisa de mayor abundamiento, se haya expuesto para decretar el sobreseimiento, pero**

que no hagan impugnación alguna de la consideración esencial en que se haya fundado tal sobreseimiento y suponiendo que fuesen plenamente fundados, el efecto que producirían, **sería la destrucción de una consideración secundaria en que se apoyó la sentencia recurrida, y ello ninguna trascendencia tiene para la revocación de la misma, puesto que subsiste incólume por inatacada, la consideración esencial que sirvió de fundamento**, y en tales condiciones, debe confirmarse la mencionada resolución"².

En ese contexto, la diferenciación entre las consideraciones principales y las consideraciones secundarias que dan sustento a un criterio jurisprudencial, constituye una herramienta útil que permite al operador jurídico determinar su ámbito de aplicación."



Invocar un precedente sin atender a su ratio decidendi y sin analizar el engrose conduce a conceptos inoperantes y a una argumentación incompleta.



En este escenario, claramente se advierte que si no se recurre al engrose del precedente en comento, su cita resulta parcial e incompleta, resultando inconcuso que, si no se cita correctamente al precedente invocado, el agravio, concepto de impugnación o de violación probablemente resultarían inoperantes y ello se materializara en el dictado de una sentencia desfavorable a los intereses del promovente como consecuencia de formular una argumentación incompleta y carente de exhaustividad.

No olvidemos que el postulante tiene la obligación de probar su dicho.

1. Tesis 1a./J. 19/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 5. Décima Época.

2. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, página 1362. Quinta Época.

Seguridad jurídica

ESQUER & ESQUERRA®

A B O G A D O S



@SergioEsquerra



esquer.esquerra



esquer.esquerra



(667) 107 7272



(667) 455 1246 | 455 2121



esquer.esquerra.abogados@hotmail.com

Defensa administrativa y fiscal federal
SAT | IMSS | INFONAVIT | PROFECO
| PROFEPA | CONAGUA & MÁS

www.esqueresquerra.com

CALIFICATIVA DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN LA DEFENSA FISCAL.



L.D. SERGIO
ESQUERRA LUPIO

Abogado postulante y asesor jurídico especialista en defensa fiscal con 28 años de experiencia. Socio fundador y directivo del bufete ESQUER & ESQUERRA ABOGADOS. Autor y coautor de doce libros, último titulado: "Defensa fiscal. Juicio Contencioso Administrativo Federal. Teoría y práctica 2ª Edición" editorial Tirant Lo Blanch. Reconocido durante quince años ininterrumpidos por la revista "Defensa Fiscal" como parte de "Los Fiscalistas más Importantes de México".

En el ámbito de la defensa fiscal, particularmente en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, el concepto de impugnación se constituye como la herramienta esencial para que los contribuyentes cuestionen actos o resoluciones de autoridad que consideren ilegales. Sin embargo, su eficacia depende de cómo se formulen. Este artículo analiza brevemente las principales calificativas de los conceptos de impugnación —inatendible, inoperante, fundado e infundado— y su impacto en la resolución de controversias fiscales.

1. CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INATENDIBLE

Acorde con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, así como 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones de autoridades fiscales federales se encuentran investidos de una presunción de legalidad. Corresponde a los contribuyentes demostrar lo contrario.

Ahora bien, aunque no hay norma que establezca reglas, rigorismos o formalidades determinadas ni obligatorias para presentar un concepto de impugnación para demostrar la ilegalidad de un acto o resolución de la autoridad fiscal federal, sí es necesario exponer puntualmente la causa de pedir¹, expresando con claridad tanto la pretensión, como el sustento legal y los motivos concretos en que esta se funde.

Así las cosas, un concepto de impugnación será calificado de inatendible cuando la causa de pedir no se indique de forma clara y puntual. Sea por carecer de lógica, resultar ambiguo, genérico, superficial, incongruente, obscuro, inexacto, deficiente o cualquier otro calificativo similar.



2. CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE

Aquel que por existir un impedimento jurídico carece de eficacia para lograr la nulidad o modificación del acto o resolución que se controvierte. Podemos ejemplificar tales impedimentos con figuras como la incompetencia, preclusión y cosa juzgada.

a. Incompetencia: falta de competencia material para poder pronunciarse sobre el concepto de impugnación.

Ejemplo: un reclamo en torno a la designación de una persona como autoridad, en tanto que la legitimidad de un funcionario —aspectos relacionados con los requisitos para ocupar el cargo público y el procedimiento que se sigue para ello— no se ubica dentro de las formalidades legales susceptibles de revisión competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

b. Preclusión: implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercido en tiempo o forma correctos, tal y como lo exige el principio de eventualidad². Consecuentemente, resultan inoperantes por preclusión todos aquellos conceptos de impugnación que se debieron de hacer valer en una etapa del procedimiento ya concluida.

Ejemplo: opera la preclusión respecto de argumentos esgrimidos en la ampliación de demanda en contra de actos o resoluciones de autoridad conocidos por el contribuyente previo a la presentación de la demanda, puesto que debieron de incluirse en tal escrito inicial.

c. Cosa juzgada: en términos de los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los artículos 974, 975, 976, 977, 978 y 979 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares³, la cosa juzgada es una institución de orden público, que se erige como una garantía de seguridad jurídica en función de la obligatoriedad e inalterabilidad de las resoluciones contenidas en las sentencias definitivas —que han causado ejecutoria—, erigiéndose en verdad legal.

Así, la cosa juzgada tiene por uno de sus objetivos evitar la duplicidad de pronunciamientos respecto de una cuestión jurídica ya resuelta.

Son, pues, inoperantes los conceptos de impugnación sobre cuestiones que ya fueron analizadas en un juicio anterior, dado que al encontrarse firmes no es posible que vuelvan a entrar en discusión —formar parte de la litis—, ni mucho menos reexaminarse.

Ejemplo: ubiquémonos en el supuesto de una segunda demanda promovida en contra de resolución

determinante de crédito fiscal emitida en cumplimiento de sentencia dictada en juicio previo, resultaría inoperante cualquier concepto de impugnación reiterativo de la demanda original que ya hubiere sido objeto de estudio y resolución en esa primera sentencia.

3. CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN FUNDADO

Significa que el argumento del contribuyente es correcto. Que bajo los principios de la lógica y de la argumentación jurídica sus premisas o proposiciones resultaron ciertas, consecuentemente se resolvió válida y verdadera su conclusión.

Esencialmente el contribuyente logró probar su dicho, acreditó la existencia de ilegalidad en el acto o resolución de autoridad, procediendo que se declare su nulidad por sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A la par, en su caso, se probó:

- El legítimo derecho a la devolución de cantidades negadas por la autoridad, sea que fuesen pagadas indebidamente o derivadas de un saldo a favor, o de bienes que hayan sido afectados, en un embargo, por ejemplo.
- La existencia de derechos subjetivos y el legítimo derecho a su resarcimiento.
- La procedencia de una indemnización por el monto de los daños y/o perjuicios que se hubieren generado.

Existen tres subtipos:

a. Concepto de impugnación fundado parcialmente.

Implica que no todo lo expuesto por el contribuyente fue concluido por el juzgador como válido y verdadero, en consecuencia, no se le conceden a totalidad sus pretensiones.

b. Concepto de impugnación fundado pero intrascendente.

Esto es, que a pesar de que el argumento del contribuyente es válido y verdadero, no es viable concederle sus pretensiones de nulidad —mucho menos devolución,

restitución, resarcimiento ni indemnización—, ya que la ilegalidad del acto o resolución es considerada intrascendente.

Luego, dado que el vicio u omisión en cuestión no se traduce en un perjuicio que afecte realmente al particular, ni trasciende al sentido del acto o resolución, no procede declarar su nulidad sino confirmar su legalidad. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 51, contiene un listado no limitativo de este tipo de ilegalidades, que resulta muy ilustrativo para entender el punto:

...

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
 - b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
 - c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
 - d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.
 - e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.
 - f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.
- ...

c. Concepto de impugnación fundado pero inoperante.

En estos casos el argumento del contribuyente es válido y verdadero, además la ilegalidad denunciada del acto o resolución de autoridad sí trasciende a las defensas, sin embargo, no es posible concederle sus pretensiones por existir un impedimento jurídico que lo torna inoperante, como lo pueden ser la figura de la preclusión o la cosa juzgada.

Aunque en la práctica se da esta calificativa, desde nuestro punto de vista es un sinsentido, puesto que si un concepto de impugnación es inoperante sencillamente resulta ocioso darle a la par la calidad de fundado. Inclusive, en muchas ocasiones ello significa un desgaste innecesario del sistema de administración de justicia, en tanto que el juzgador se ocupa de pronunciarse sobre el concepto de impugnación para finalmente decretarlo inoperante. Lo que ciertamente implica un dispendio de recursos intelectuales y materiales —en perjuicio directo de los justiciables, contribuyentes— cuando que, atendiendo a un principio de economía procesal, tan solo basta con resolver la causal de inoperancia.

¿No sería más eficiente resolver solo sobre la inoperancia, como lo indica el principio de economía procesal?

4. CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INFUNDADO

Aquel que es insuficiente para demostrar la existencia de una ilegalidad en el acto o resolución que se impugnó, procediendo que se confirme su legalidad por sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Bajo los principios de la lógica y de la argumentación jurídica resultó incorrecto el argumento del contribuyente, esto es, falsas sus premisas o proposiciones, por consecuencia se resolvió inválida y no verdadera su conclusión.

En resumen, la correcta calificativa de los conceptos de impugnación no solo determina el éxito de la defensa fiscal, sino que refleja la necesidad de un equilibrio entre los derechos del contribuyente y la eficiencia del sistema de administración de justicia. En este sentido,

la claridad, la oportunidad y el sustento jurídico son pilares esenciales para evitar que un concepto de impugnación se torne inatendible, inoperante o infundado.

1. La causa de pedir, se entiende como el conjunto de hechos y razones que justifican la pretensión del contribuyente. Debe ser precisa y lógica para evitar que el concepto sea desechado como inatendible.

2. El principio de eventualidad en el ámbito jurídico-procesal, particularmente en materia fiscal federal en México, se refiere a la obligación de las partes de hacer valer todos sus argumentos, pruebas y defensas en el momento procesal oportuno, es decir, en la etapa correspondiente del procedimiento. Este principio busca garantizar la eficiencia y la economía procesal, evitando que se introduzcan planteamientos nuevos en fases posteriores que pudieran y debieron de haberse presentado antes.

3. Con motivo de la publicación el día 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como a las reglas de inicio de vigencia y aplicación de su regulación en materia federal, acorde con los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del propio decreto; se citan en este texto de forma conjunta los preceptos, tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles, como del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Enseguida los dispositivos mencionados:

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1 de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1 de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1 de abril de 2027.

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

Artículo Cuarto. Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su substanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.



La mayor base de **sentencias EXITOSAS**
de nulidad en **materia fiscal y**
administrativa en México

Beneficios de la suscripción Plus:

- Solo encontrarás sentencias definitivas e interlocutorias GANADORAS de todo el país
- Criterios de búsqueda accesibles y fáciles
- Análisis detallado de sentencias, identificando las páginas donde se ubica el argumento vencedor
- Participación en *Webinars* y acceso a blogs
- Boletín semanal con las noticias más importantes en materia fiscal y administrativa

Obtén un 15% de descuento en tu suscripción Plus con nuestro **código de descuento** para los primeros 50 suscriptores:

REVISTADEFENSA2025



www.buscadorcriteria.com.mx



**DR. MARVIN ALFREDO
GÓMEZ RUIZ**

Cuenta con estudios posdoctorales en la Universidad del Salento, Italia. Es articulista, conferencista y catedrático en nivel posgrado. Cuenta con 8 libros escritos, el último de ellos "Guía Fiscal para empresarios". Socio de Auren México.



**LIC. MARIANA
ZAPATA DÁVILA**

Abogada Senior en Auren Aguascalientes, especializada en litigio fiscal y administrativo. Cuenta con amplia experiencia en la defensa de contribuyentes frente a créditos fiscales, multas y actos de fiscalización emitidos por autoridades como el SAT, IMSS, SHCP y CNBV.

Ha representado a empresas y personas físicas en casos sobre materialidad de operaciones, negativas de devolución, revisiones fiscales y cumplimiento normativo. Domina medios de defensa como recursos de revocación, juicios de nulidad y amparos. Su práctica combina litigio estratégico y asesoría preventiva para mitigar riesgos fiscales y regulatorios.

PRUEBAS OFRECIDAS O APORTADAS FUERA DE PLAZO EN AUDITORÍA O RECURSO DE REVOCACIÓN: DEBEN VALORARSE EN JUICIO SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.

La interpretación del principio de litis abierta en el juicio contencioso administrativo ha sido uno de los temas más discutidos, y al mismo tiempo, menos resueltos de manera armónica entre la doctrina procesal y su aplicación práctica por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De conformidad con este principio, el actor puede formular conceptos de impugnación distintos a los expresados en el recurso administrativo previo —incluso cuando no se haya interpuesto éste—; pero con la restricción de ofrecer y, sobre todo, de valorar pruebas que no fueron presentadas oportunamente en sede administrativa, particularmente cuando el particular pudo hacerlo y no lo hizo.

Esta cuestión ha sido tratada en la jurisprudencia del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenida en la tesis aislada III.5o.A.16 A (10a.)**, donde se afirma que el principio de litis abierta no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que el actor estaba en posibilidad legal de exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso de revocación, salvo cuando el acreedor acredite que su omisión fue consecuencia de una causa no imputable a él.

Dicho en palabras más sencillas, de conformidad con la jurisprudencia recién señalada, las pruebas se tendrán por extemporáneas y no podrán ser valoradas en la sentencia.

Hasta ahí, parecería que no existen dudas sobre este principio; pues la regla es clara al delimitar el alcance del principio: En la instancia del juicio de nulidad, sólo pueden admitirse y valorarse las pruebas que previamente hubieren sido ofrecidas dentro de la etapa administrativa. Sin embargo, la aplicación práctica del criterio puede traer la siguiente interrogante:

¿Qué sucede cuando un particular ofrece y/o exhibe pruebas fuera de los plazos establecidos legalmente dentro de la auditoría o recurso, pero antes de que se cierre la etapa administrativa?

Para resolver esta pregunta, en primer lugar es necesario tener presente que el juicio contencioso-administrativo no es simplemente una continuación del procedimiento administrativo, sino una nueva instancia con reglas propias, en la que el principio de litis abierta permite replantear su defensa, a partir de una reconstrucción que se realice del expediente administrativo cuando el resultado de la fiscalización o del recurso de revocación no resultó favorable a sus intereses.

Ahora, si bien es cierto en la sede administrativa (ya sea en una auditoría o en el recurso previo) la ley establece plazos procesales específicos dentro de los cuales los particulares pueden ofrecer u exhibir pruebas; la clave está en reconocer que los plazos procesales en sede administrativa cumplen una función EMINENTEMENTE RESOLUTIVA: delimitan el marco probatorio que la autoridad valorará para emitir su resolución en dicha etapa.

Siguiendo con este orden de ideas, las disposiciones legales que establecen plazos específicos para ofrecer y exhibir pruebas dentro de la etapa administrativa no son, ni pueden ser, reglas excluyentes que impidan posteriormente al tribunal examinar las pruebas que hubieren sido exhibidas fuera de término, siempre y cuando hayan sido exhibidas antes del cierre de la etapa administrativa.

En efecto, si las pruebas fueron ofrecidas y/o exhibidas en la instancia administrativa (llámese auditoría o recurso) fuera de los plazos legalmente establecidos, pero se aportaron antes de la conclusión de dicha instancia, y por tanto están integradas en el expediente administrativo, entonces el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a valorarlas. Como ejemplo de



lo anterior, encontramos un supuesto en donde unos días antes o incluso el mismo día en que se resolvió un recurso de revocación tramitado en contra de un crédito fiscal, un particular compareció a exhibir pruebas dentro del mismo; de tal modo que dichas documentales, si bien es cierto se aportaron fuera de los plazos establecidos en el artículo 123 del Código Fiscal Federal, éstos fueron aportados antes concluyera la etapa administrativa de que mediante la notificación del acto administrativo con el que se concluya dicha instancia, y por tanto forman parte del expediente administrativo.

De modo que la única consecuencia jurídica admisible de lo anterior, sería que para efectos de la resolución al recurso de revocación, estas documentales no fueran tomadas en consideración; sin embargo, al acudir al juicio contencioso, LAS PRUEBAS SÍ DEBEN DE SER VALORADAS POR FORMAR PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

En ese sentido, negarse a valorar una prueba en juicio bajo el argumento de que no se presentó en tiempo en el recurso de revocación o la auditoría, cuando dicha prueba ya obra en el expediente administrativo, resulta profundamente formalista y contraria a los objetivos del juicio contencioso; pues como se ha visto, no hay una regla expresa que impida valorar esa prueba.

Y es aquí donde resulta valioso acudir a las ideas del jurista y filósofo Manuel Atienza en torno a la “licitud atípica”, de conformidad con la cual, hay casos en los que una conducta aparece *“prima facie prohibida, por resultar subsumible en una regla prohibitiva, pero que, a la luz de los principios relevantes del sistema jurídico, resultan finalmente permitidas”*.

Estas situaciones se presentan cuando las razones que justifican la regla se dan *“en un grado tan mínimo que parece injustificado que el alcance de la regla llegue a cubrir el caso en cuestión”*. De este modo, la infracción formal de una regla puede ceder frente a una razón sustantiva más fuerte, vinculada a la justicia del caso concreto.

Desde esta perspectiva, la presentación de una prueba fuera del plazo del recurso auditoría, - pero antes de que concluya la etapa administrativa-, debe considerarse un supuesto de litud atípica: una conducta *prima facie* irregular (presentar una prueba fuera de plazo), que al ser contrastada con los principios que

rigen el proceso jurisdiccional (verdad, debido proceso, derecho a ser oído y derecho de defensa), se vuelve finalmente válida.

Atienza propone incluso que el derecho contempla supuestos de “tolerancia jurídica” que permiten, en casos específicos, levantar la aplicación estricta de una prohibición. Como señala el propio autor, *“la tolerancia no es lo mismo que la indiferencia, y de ahí que tolerar sea siempre un acto intencional”*, es decir, una decisión jurídica razonada y justificada.

Más aún: podemos hablar de tolerancia jurídica cuando el ordenamiento, ante una conducta que normalmente prohibiría, la admite excepcionalmente por razones superiores. Como ejemplifica Atienza con casos del derecho penal, el ordenamiento puede optar por no sancionar una conducta típica si el daño causado al bien jurídico es insignificante, reconociendo que *“el sistema jurídico en cuanto tal no podría integrar en su seno la tolerancia sin negarse a sí mismo”*, salvo que se acepte que el derecho se compone tanto de reglas como de principios.





De ahí que, como señala, *“una cierta conducta puede estar prohibida por el sistema de reglas, pero permitida según el sistema de principios”*.

Por tanto, el hecho de que las pruebas de la etapa administrativa se ofrezcan fuera de los plazos establecidos en la ley para tales efectos (siempre que se realice antes de que concluya dicha instancia mediante el surtimiento de efectos de una resolución que le ponga fin), ello no puede convertirse en un obstáculo absoluto para su valoración en juicio, especialmente cuando su contenido es útil, su origen es legítimo y su integración al expediente fue anterior a que se notificará al particular la resolución recaída a dicha instancia administrativa, poniendo fin al procedimiento.

Así las cosas, el principio de litis abierta, en su versión razonable y no puramente restrictiva, admite la valoración de pruebas extemporáneas si con ello se garantiza el pleno ejercicio del derecho de defensa y no se vulnera el equilibrio procesal.

Concluir lo contrario supondría aceptar que una formalidad procesal —el plazo del recurso— puede

imponerse por encima de la búsqueda de la verdad material, generando sentencias fundadas en la omisión artificial de documentos probatorios relevantes; lo cual no sólo perjudica al particular, sino que debilita la función del juicio contencioso administrativo, que justamente existe para resolver las controversias entre la administración y los particulares, de la manera más apegada posible a la verdad material.

En suma, el juicio contencioso no es una repetición formal del recurso de revocación, sino una nueva oportunidad para hacer justicia; y si ello implica valorar una prueba que ya está en el expediente y que puede cambiar el resultado del caso, impedirlo por una razón meramente formal sería, en sí mismo, una injusticia.

Así lo demandan no sólo los principios del proceso, sino también el entendimiento más profundo del Derecho como sistema normativo que, como concluye Atienza, “habla con una sola voz”, permitiendo aquello que las reglas prohíben; motivo por el cual, si se ofrecen u exhiben pruebas fuera de los plazos establecidos en la norma, pero antes de que concluya la etapa administrativa, éstas necesariamente deben de ser valoradas al acudir al juicio de nulidad.

REFORMA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA DOBLE HÉLICE DE LA REFORMA: CELERIDAD PROCESAL Y ELECCIÓN DE JUEGES EN LA JUSTICIA FISCAL MEXICANA.



MTRA. CLAUDIA
LÓPEZ CORRAL

Maestra en Finanzas
Públicas por el Instituto
Nacional de Administración
Pública y Licenciada en
Derecho por la Universidad
Iberoamericana Plantel
Golfo Centro.

Cuenta con estudios en
EUA, en el INAP, en la
UNAM y en la SHCP.

Analista, Docente y
Directora de Vinculación
Institucional y
Gubernamental en Frame
Lawyers Global Firm.

El 15 de septiembre de 2024, en el marco de la reforma al Poder Judicial, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 17, en el siguiente sentido:

“Artículo 17. ...

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos**”.*

Con el fin de armonizar el marco legal a la reforma constitucional descrita, la presente administración del Poder Ejecutivo Federal presentó ante el H. Congreso de la Unión una Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA). Este proyecto, fechado el 20 de junio de 2025¹ y publicado



en la Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente el 25 de junio de 2025, se enmarca en un esfuerzo de reconfiguración del sistema de impartición de justicia en México, impulsado por la anterior y actual Presidencia de la República.

Es claro que el sistema de justicia administrativa en México se encuentra en el umbral de una de las transformaciones más significativas de su historia reciente. La propuesta de reforma presentada es ambiciosa, buscando la redefinición de las reglas del litigio fiscal y administrativo e imponiendo un mandato categórico: resolver los litigios fiscales en un plazo máximo de seis meses.

Este esfuerzo por imprimir una celeridad sin precedentes al sistema de justicia administrativa, se entrelaza, de forma adicional, con una reforma paralela y de mayor calado estructural al Poder Judicial de la Federación (PJF). La introducción de Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito elegidos por voto popular y que entran en funciones a partir de septiembre de 2025, presenta un nuevo paradigma que, inevitablemente, interactuará con las reformas procesales.

El Mandato de Celeridad y la Respuesta Procesal

Se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar una tutela judicial efectiva en un plazo de seis meses es el motor de la reforma a la LFPCA. Para lograrlo, la iniciativa se articula sobre cuatro pilares:

1. Armonización Constitucional.
2. Agilización Generalizada.
3. Fortalecimiento del Interés Fiscal.
4. Modernización Normativa

Para ello, se proponen entre otras, las siguientes reformas:

• Armonización del Juicio Sumario con la Reforma Judicial

o **Propuesta:** Se establece que el juicio en la vía sumaria será el instrumento procesal que deberá resolverse en un plazo máximo de seis meses. Para ello, se propone incrementar la cuantía de procedencia de quince a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente elevada al año y se adiciona como supuesto de procedencia en esta vía, la impugnación de resoluciones definitivas sobre solicitudes de devolución de contribuciones. El incremento de la cuantía tiene como objetivo que un mayor número de justiciables accedan a un fallo pronto y expedito, coadyuvando a desahogar la carga de trabajo de las Salas en la vía ordinaria.

• Establecimiento de Plazos para Actuaciones Procesales

o **Propuesta:** Se introduce un plazo genérico de cinco días para todas aquellas actuaciones del TFJA que carecen de un término expresamente previsto y se establecen y ajustan plazos específicos para múltiples actuaciones tanto de las partes

como del Tribunal (tramitación de incidentes, desahogo de pruebas, etc.), ello, en pro de agilizar la tramitación de los juicios.

- **Recurso de Revisión Fiscal**

- o **Propuesta:** Se modula la procedencia del recurso de revisión fiscal, incrementando la cuantía mínima para su procedencia, pasando de 3,500 a 27,000 veces la UMA. Asimismo, se amplía su procedencia para sentencias que declaren la nulidad por vicios de forma o procedimiento, siempre que se rebase dicha cuantía. Se propone que el recurso también proceda contra las sentencias emitidas en la instancia de queja.

- **Suspensión de la Ejecución del Acto Impugnado**

- o **Propuesta:** Se adicionan supuestos específicos en los cuales no se concederá la suspensión del acto impugnado por considerarse que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Esto incluye casos donde se permitiría continuar actividades sin autorización o la consumación de conductas que constituyan infracciones o delitos. Acorde a la exposición de motivos, la reforma responde a la necesidad de ajustar las figuras procesales a los principios de tutela judicial y debido proceso.

- **Eliminación de Falta Grave por Contravención a Jurisprudencia**

- o **Propuesta:** Se deroga la fracción II del artículo 6° de la Ley, la cual califica como falta grave que la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando que dicha disposición es contraria al derecho de defensa de las autoridades, y que genera incertidumbre e inseguridad jurídica a los funcionarios encargados de la defensa en juicio.

- **Modernización y Eficiencia Procesal**

- o **Propuesta:** Se adiciona la opción para que, en juicios tramitados en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona tercera interesada puedan comparecer y presentar promociones a través del Sistema de Justicia en Línea. También se ajustan las reglas y plazos para las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, reduciendo el plazo para que surtan efectos, lo anterior en aras de agilizar el trámite de los juicios, aprovechando las herramientas tecnológicas para hacer más eficiente la impartición de justicia y observar el principio de tutela judicial efectiva.

- **Actualización y Armonización Normativa General**

- o **Propuesta:** La iniciativa contempla una armonización integral actualizando las referencias monetarias a la Unidad de Medida y Actualización (UMA y actualiza las referencias supletorias al nuevo "Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares".

Capacidad Institucional

Para tener una base que permita evaluar efectivamente la eficiencia y eficacia en la impartición de justicia por parte del TFJA y la viabilidad de implementar modificaciones que aceleren los procesos, es prudente analizar datos duros.

Las estadísticas oficiales de 2024 son claras y deben considerarse para conocer la capacidad técnica de dicha institución:

1. **Recursos Humanos:** Con base en la información oficial publicada en el Diario Oficial de la Federación respecto al ACUERDO E/JGA/14/2025 consistente en el MANUAL DE REMUNERACIONES PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, la plantilla autorizada que integraba este órgano jurisdiccional, se conforma por un total de 3,505 servidoras y servidores públicos. Esta cifra incluye al personal de mando, de enlace y operativo que labora en la Sala Superior, las Salas Regionales y las áreas de soporte administrativo, garantizando el cumplimiento de nuestras funciones a nivel nacional².
2. **Asuntos Jurisdiccionales:** La información consolidada sobre el número de asuntos ingresados y resueltos por el Tribunal durante el ejercicio fiscal 2024 se encuentra detallada en la **Memoria Anual 2024**. Este documento, que se remitió al H. Congreso de la Unión para efectos de la rendición de cuentas, ofrece un panorama completo del quehacer jurisdiccional de nuestras salas en todo el país. La Memoria abarca el periodo de noviembre de 2023 a octubre de 2024 y refleja la carga de trabajo, la productividad y el sentido de las resoluciones emitidas, constituyendo el compendio estadístico oficial de nuestra labor. De dicho documento destacan los siguientes datos:

o La Sala Superior, actuando en Pleno Jurisdiccional y Secciones, emitió un total de 3 mil 81 sentencias, de las cuales fueron impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación 744.

o La cuantía controvertida en los asuntos que se tramitan en la Sala Superior en 2024 ascendió a la cantidad de \$297,414'320,650.98.

o Por cuanto, a las Salas Regionales Ordinarias, Especializadas y Auxiliares, en 2024 se inició con un inventario de 54,435 asuntos y durante ese ejercicio se registraron 147,7164 ingresos.

o En el TFJA en 2024, se concluyeron 5 148,004 juicios (99,817 a través de la emisión de sentencia de fondo, incluyendo sobreseimientos y 48,187 mediante acuerdos de desechamiento, incompetencias, entre otras bajas).

o El TFJA finalizó el periodo con un inventario de 54,921 expedientes, conformado por 34,825 de las Salas Regionales con sede distinta a la Ciudad de México; 14,913 que corresponde a las Salas Regionales Metropolitanas; 4,813 a las Salas Especializadas y 370 expedientes en las Salas Auxiliares.

Sería conveniente analizar las razones de las que se desprende la dilación en la impartición de justicia, atendiendo si al marco institucional que regulan los procedimientos contenciosos administrativos, pero también a otros factores como la capacidad de respuesta de la instancia jurisdiccional que obedece a sus recursos humanos y materiales. Ello sería importante para lograr mejoras integrales, máxime considerando que la iniciativa de reforma a la LFPCA, se enfoca exclusivamente en modificar los procedimientos, pero omite cualquier previsión sobre el fortalecimiento de la capacidad institucional. No se contempla en ella la creación de nuevas Salas, el incremento de plazas jurisdiccionales o la asignación de recursos presupuestarios adicionales para soportar la aceleración impuesta.

Esta omisión conlleva el planteamiento sobre si la reforma es materialmente viable o si, por el contrario, la presión por cumplir plazos perentorios sin los medios adecuados llevará a una justicia "pronta, pero no necesariamente exhaustiva, máxime considerando que el no cumplir con los plazos establecidos en el marco legal, puede implicar responsabilidades para los servidores públicos del tribunal.



El Factor Judicial: El Impacto de la Elección Popular de Jueces

La viabilidad de la reforma se complica aún más al considerar la elección popular de jueces y magistrados del Poder Judicial Federal. Es por demás señalar que la materia administrativa requiere especialización para el defensor jurídico, pero la materia fiscal es de una altísima complejidad técnica que conlleva la necesidad de aún más estudio por parte de autoridades, juzgadores y juristas. En materia fiscal, la especialización no es un lujo, sino una condición. De ello, que la transición de abogado a juzgador imparcial, máxime en materia fiscal, será un proceso que exija no solo conocimiento técnico, sino una profunda maduración metodológica.

Lo anterior puede representar un riesgo sistémico, ya que el juicio de amparo, será resuelto por juzgadores que podrían carecer de esta especialización, lo que podría provocar:

- **Tiempos de resolución más largos en sede de amparo**, anulando la celeridad lograda en la primera instancia.
- **Sentencias de menor calidad técnica**, que no aborden adecuadamente el fondo de los argumentos.
- **Erosión de la certeza jurídica**, si las sentencias se vuelven impredecibles y dependientes de la experiencia del juzgador en turno.

Ello podría derivar en una contradicción: se exige máxima celeridad y especialización en el tribunal administrativo, mientras que la última instancia de revisión constitucional podría experimentar una dilución de la experiencia técnica, al menos en tanto la curva de aprendizaje de los nuevos juzgadores, sea superada.

Conclusiones

En los términos descritos, la iniciativa puede representar para el Sistema Jurídico Mexicano tanto oportunidades como riesgos sistémicos derivado de la implementación simultánea de la reforma al Poder Judicial Federal y a los nuevos procedimientos en materia de justicia administrativa.

La iniciativa de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo responde a un loable y necesario mandato constitucional de impartir justicia de forma expedita. No obstante, el proyecto presenta desafíos importantes, entre estos, la reforma

tendría que ser integral; la celeridad procesal debe ir de la mano de un fortalecimiento institucional, presupuestal y humano del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sin recursos, la reforma corre el riesgo de ser inoperante. Es importante considerar que incrementar presiones adicionales en plazos y cargas de trabajo a los servidores públicos del Tribunal, sin brindarles el apoyo necesario, no necesariamente se reflejará en eficiencia y eficacia, o en mejores fallos.

Asimismo, es imperativo reevaluar las modificaciones que pudieran alterar el equilibrio procesal. La justicia, para ser tal, no solo debe ser sólo pronta, también debe ser equitativa. La restricción excesiva de los medios de defensa del particular podría comprometer la seguridad jurídica. Tengamos siempre presente la máxima atribuida a Ulpiano y citada por Justiniano:

"Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere"

Finalmente, la interacción con la reforma al Poder Judicial no puede ser ignorada. El éxito del modelo de elección popular de jueces dependerá de asegurar su competencia técnica y capacitación continua. Sin una judicatura federal especializada y experimentada en la materia fiscal, la promesa de una justicia pronta podría derivar, paradójicamente, en injusticia. La viabilidad de una reforma depende, en última instancia, de la fortaleza de todo el sistema que la habrá de ejecutar.

1. Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente; Secretaría de Gobernación; Oficio con el que remite, de la titular del Poder Ejecutivo Federal, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ***La Presidencia informó que, con fundamento en la fracción tercera del artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, el 23 de junio de 2025.*** Página consultada: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_comision_permanente/documento/150773; fecha de consulta: 07/07/2025.

2. Diario Oficial de la Federación, Manual que regula las remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal 2025. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5750041

3. **TFJA**. Comunicación con la que remite la Memoria Anual 2024. Sistema de Información Legislativa (SIL), Secretaría de Gobernación. Recuperado de: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/12/asun_4827101_20241217_1734550329.pdf

4. La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde.

LA OBLIGACIÓN DE REVELAR ESQUEMAS REPORTABLES.

“Un universo en expansión no excluye la figura de un creador, pero pone límites a cuándo Él podría haber realizado su obra”

- Stephen W. Hawking



L.D. Y M.I. MAURICIO
REYNA RENDÓN

Abogado por el ITAM, Abogado postulante y consultor en Derecho Fiscal y Administrativo, con trece años de experiencia, se ha desempeñado en Tribunales Locales y Federales. Articulista permanente y colaborador de reconocidas revistas especializadas a nivel nacional.

Actualmente es Director de la firma Consultores en Impuestos. Poseedor de la Venera Gran Defensor del Contribuyente otorgada por el Supremo Consejo de Grandes Defensores de la Patria.

El sistema fiscal mexicano ha sufrido, en la última década, una profunda mutación en su régimen sancionador. La tendencia legislativa se ha desplazado del objeto tributario material —ingreso, riqueza o consumo— hacia el castigo del incumplimiento de formalidades. Estas “sanciones sin objeto” penalizan omisiones instrumentales sin necesidad de demostrar perjuicio fiscal, vulnerando así los principios de legalidad, proporcionalidad y tipicidad.

Esta tendencia debe ser objeto de cuestionamiento técnico y ético porque rompe con los principios del Derecho sancionador tributario y erosiona el vínculo entre los gobernados y el sujeto activo de la relación tributaria. **Un sistema que castiga sin tributo, multa sin daño y presume sin prueba, corre el riesgo de perder legitimidad y convertirse sin más, en un mecanismo autoritario.**

Múltiples actos del SAT que formalmente se presentan como facultades de gestión administrativa, constituyen en realidad mecanismos encubiertos de restricción, presión o sanción hacia los contribuyentes. Por ejemplo, el régimen jurídico de los esquemas reportables, previsto en los artículos 199 a 202 del CFF, y sancionado a través de los artículos 82-A y 82-C del propio ordenamiento, constituye un caso representativo de este nuevo modelo punitivo. Su diseño normativo no exige la verificación de un perjuicio fiscal efectivo, sino que tiene consecuencias severas por omitir actos de revelación meramente informativos, esto evidencia una sanción autónoma y desproporcionada, ajena al objeto tributario.

En vista de lo anterior, muchas facultades de gestión que se presentan como actuaciones neutrales o preliminares, en la práctica inciden materialmente en la esfera de derechos del contribuyente. Se trata de actos que, si bien no se configuran formalmente como privativos, generan afectaciones reales, incluso irreparables, sin las garantías del debido proceso, sin audiencia previa y sin verificación de un daño fiscal comprobable.

La narrativa tradicional distingue tres etapas en la intervención de la autoridad hacendaria: gestión, comprobación y determinación del crédito fiscal. No obstante, en la actualidad, el éxito recaudatorio no se explica ya por las vías tradicionales (visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o electrónicas), sino por el despliegue intensivo de mecanismos formales de gestión, tales como: la restricción del certificado de sello digital, la aplicación de la norma general antiabuso, la presunción de operaciones inexistentes amparadas en CFDI, el tercero colaborador fiscal, la transmisión indebida de pérdidas fiscales, la discrepancia fiscal, el beneficiario controlador, las cartas invitación, los requerimientos múltiples y, desde luego, los esquemas reportables.

FACULTADES DE GESTIÓN

Diversos criterios de la SCJN, como las jurisprudencias 2a./J. 126/2024 (11a.) y 2a./J. 22/2020 (10a.), han mantenido una línea divisoria entre las facultades de gestión y de comprobación, pero han soslayado los efectos reales que estas actuaciones generan sobre la esfera jurídica de los contribuyentes. Y es que las facultades de gestión deben ser sometidas a control judicial estricto, especialmente cuando producen efectos materiales equivalentes a los de un acto privativo. En estos casos, la forma no puede prevalecer sobre la sustancia.

El actuar de las autoridades fiscales a través de las facultades de gestión se desarrolla particularmente dentro del control y vigilancia de las operaciones vinculadas con el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales. Consecuentemente, en términos del artículo 63 del CFF, mediante el análisis a los sistemas institucionales, expedientes y base de datos con que cuenta, utiliza y tiene acceso la autoridad hacendaria, que permiten detectar inconsistencias en la situación fiscal del contribuyente, sin que ello implique necesariamente el ejercicio de las facultades de comprobación; habida cuenta que, conforme a su naturaleza jurídica, **una facultad de gestión**





solamente constituye una medida provisional de control, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales a que está sujeto el administrado.

Las facultades de gestión no son neutras ni preliminares en todos los casos: su desarrollo en la práctica administrativa mexicana evidencia que se trata de mecanismos de fiscalización indirecta, cuya regulación debe estar sujeta al principio de proporcionalidad y al control judicial efectivo, más aún cuando afectan derechos fundamentales. Las facultades de gestión son aquellas que ejerce la autoridad fiscal, conforme al artículo 16 constitucional, en funciones de asistencia, control o vigilancia del cumplimiento de las obligaciones tributarias, sin que impliquen necesariamente actos de inspección, verificación, determinación o liquidación.

El discurso que reduce las facultades de gestión a simples actos preliminares es jurídicamente insostenible. Muchas de estas facultades operan como dispositivos de fiscalización indirecta, sin debido proceso, y con efectos restrictivos que vulneran principios constitucionales como la legalidad tributaria, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y el derecho de audiencia. El Estado mexicano ha expandido sus facultades bajo una fachada de neutralidad administrativa, desplazando el centro de gravedad del sistema fiscal del hecho imponible hacia el cumplimiento forzado de formalidades. En este

contexto, por sus efectos, las facultades de gestión deben reconocerse como verdaderos actos de molestia y estar sometidos a los principios y controles que exige nuestra Carta Magna y el control de convencionalidad.

LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

Las sanciones sin objeto en materia tributaria son aquellas que no guardan una relación directa con el incumplimiento de la obligación principal de contribuir al gasto público. En lugar de sancionar el impago de una contribución o errores en su determinación, castigan la omisión de deberes instrumentales o accesorios, tales como no presentar información, no atender requerimientos o no revelar estructuras fiscales que, por sí mismas, no generan afectación directa a la Hacienda Pública.

Entre los casos más notorios de sanciones sin objeto fiscal directo se encuentra la revelación de esquemas reportables, porque se castiga el incumplimiento de formalidades, no el quebranto del deber tributario material. De acuerdo con los artículos 82-A y 82-C del CFF, el incumplimiento de la obligación de revelar dichos esquemas puede dar lugar a multas formales que no exigen que el esquema haya sido utilizado, ni que haya producido un efecto fiscal adverso, ni siquiera que el contribuyente haya obtenido un beneficio indebido. Basta la omisión de la revelación para que proceda la multa, lo

que denota su carácter puramente formalista. No puede soslayarse que los artículos 197, cuarto párrafo y 199, quinto párrafo del CFF, establecen de forma expresa que la obligación de revelar un esquema reportable opera exclusivamente cuando exista un beneficio fiscal en México, sin importar la residencia fiscal del contribuyente y que, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 50-A de este Código.

Ello confirma que el verdadero objeto del régimen jurídico no es el esquema en sí mismo, sino el efecto fiscal que produce o puede producir en territorio nacional. Así, el artículo en comento remite expresamente al quinto párrafo del artículo 50-A del mismo ordenamiento, que dispone:

“Para efectos de este artículo, se considera que existe un beneficio fiscal cuando se obtenga, de forma directa o indirecta, cualquier tipo de reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye, entre otros, los obtenidos a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.”

De esta forma, el diseño normativo impone una sanción formal por la mera omisión de revelar, sin verificar la existencia de un beneficio fiscal en México. Al ignorar esta conexión entre el deber formal y su objeto sustantivo se desnaturaliza la finalidad del régimen y se configura una sanción sin causa material verificable. Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia constitucional, toda sanción debe responder a una conducta antijurídica que cause una afectación cierta, actual y verificable al bien jurídico tutelado —en este caso, la recaudación fiscal. El castigo por la simple omisión de actos informativos, sin una conexión material con el tributo, representa una desnaturalización del sistema fiscal.

Las diversas sanciones a los asesores fiscales, no derivan precisamente de una contabilidad inadecuada, sino del incumplimiento de obligaciones formales vinculadas con los esquemas reportables. Dichas obligaciones consisten, entre otras, en revelar, entregar o proporcionar información sobre los referidos esquemas, presentar declaraciones, atender requerimientos y

exhibir constancias. En caso de una conducta omisiva, el contribuyente será sujeto al pago de una multa. Esto confirma que, aun tratándose de facultades de gestión, su incumplimiento puede generar consecuencias sancionatorias.

De igual manera se establecen diversas sanciones a los contribuyentes por no revelar el esquema reportable, no hacerlo de manera completa o con errores, no incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido, no atender los requerimientos de información o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida, o no informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a su revelación.

LA CARGA IMPUESTA A ASESORES Y CONTRIBUYENTES

El régimen de esquemas reportables no solo ejemplifica una sanción tributaria sin objeto fiscal directo, sino que impone una arquitectura normativa excesivamente gravosa para los asesores fiscales y los contribuyentes:

a) Obligaciones impuestas al asesor fiscal

Algunas de las obligaciones más significativas del asesor fiscal incluyen:

- Revelar esquemas generalizados o personalizados que diseñe, comercialice o implemente (art. 197).
- Expedir constancias a los demás asesores y al contribuyente, incluso cuando el esquema no sea reportable o exista impedimento legal (art. 197).
- Presentar anualmente una declaración informativa que detalle a los contribuyentes asesorados (art. 197).
- Conservar documentación que acredite el cumplimiento del deber de revelación, y atender requerimientos de información aún sin certeza de poseerla (arts. 201 y 202).
- Proporcionar el número de identificación del esquema reportable, informar modificaciones posteriores en un plazo de 20 días, y declarar dentro de los 30 días del primer contacto (arts. 201 y 202).

b) Obligaciones impuestas al contribuyente

El contribuyente, incluso sin haber implementado un esquema, puede quedar obligado a revelar esquemas reportables en los siguientes términos:

- Revelar el esquema por cuenta propia cuando el asesor no lo haga, esté impedido legalmente o no sea sujeto obligado (arts. 198 y 202).



- Incluir el número de identificación del esquema en su declaración anual (art. 202).
- Informar cualquier modificación del esquema dentro del plazo de 20 días posteriores a su ocurrencia (art. 202).
- Atender requerimientos del SAT bajo advertencia de sanción, incluso si la información no obra en su poder (art. 201).

Esta densa red normativa, dispersa en múltiples artículos del CFF, convierte a los sujetos obligados en operadores administrativos de una carga formal sin comparación, cuyo incumplimiento técnico puede resultar más costoso que el propio tributo omitido. El propósito no es facilitar la transparencia, sino instituir un modelo de revelación coercitiva cuyo eje se ha desviado del objeto tributario para centrarse en la más pura vigilancia.

CONCLUSIONES

Un régimen fiscal que sanciona sin tributo y castiga sin daño erosiona no solo la seguridad jurídica, sino el pacto mismo de legalidad entre Estado y contribuyentes. El tiempo de las sanciones sin objeto debe terminar si aspiramos a un sistema tributario justo, eficaz y constitucional. Este desplazamiento vulnera la racionalidad del Derecho sancionador tributario, que exige una relación directa entre la infracción y un daño cierto, actual y cuantificable al interés fiscal.

La literalidad del artículo 199 del CFF condiciona la procedencia de la obligación de revelar esquemas reportables a la existencia de un beneficio fiscal en

México, lo cual remite ineludiblemente al contenido del artículo 5o-A, quinto párrafo. Sin embargo, el sistema sancionador opera de manera independiente, sin evaluar si se ha producido, o siquiera intentado, la obtención de dicho beneficio. Esta disociación entre el deber sustantivo y la consecuencia jurídica constituye un elemento inconstitucional por falta de causa material que desnaturaliza el propósito de transparencia que, en principio, justificaría la obligación de revelar.

En esa circunstancia, resulta indispensable revisar y reorientar el diseño normativo del régimen de esquemas reportables. No basta con acumular formalidades bajo la apariencia de control administrativo. Si el beneficio fiscal es el presupuesto de hecho que justifica la revelación, su ausencia debería excluir la configuración de la infracción y, en consecuencia, la imposición de sanciones ya que no responden a una causa material verificable tendente a la recaudación. Persistir en este modelo formalista no sólo genera cargas excesivas e inciertas para los contribuyentes, sino que erosiona la legitimidad del sistema fiscal y su congruencia con el orden constitucional.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Fiscal de la Federación.
3. Jurisprudencia 2a./J. 126/2024 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2029665.
4. Jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2021743.

DEVOLUCIONES DE IVA EN PERIODO PREOPERATIVO.

Cuando una Empresa se encuentra en proceso de constitución o preparación para iniciar operaciones, suele incurrir en gastos e inversiones significativas: renta de oficinas, compra de maquinaria, servicios profesionales, estudios de mercado, entre otros. Estos gastos, aunque no estén directamente vinculados a ventas inmediatas, generan un componente fiscal importante: el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La legislación mexicana, consciente de esta realidad, contempla un tratamiento especial para el IVA pagado en esta etapa, conocida como "periodo preoperativo". En este artículo, abordamos las opciones que tienen los contribuyentes para recuperar dicho impuesto, con base en el marco legal vigente en 2025.

Para comenzar, el periodo preoperativo es el lapso en que una Empresa aún no ha iniciado formalmente actividades gravadas o a tasa cero, pero ya está incurriendo en gastos o inversiones necesarias para su operación futura.

Durante este periodo, las Empresas enfrentan un desbalance financiero: pagan IVA en sus adquisiciones, pero no generan ingresos que les permitan acreditarlo contra el impuesto causado. Para resolver esta situación, el artículo 5, fracción VI de la Ley del IVA ofrece dos mecanismos:

1. Acreditamiento diferido

Esta opción consiste en acumular el IVA pagado durante el periodo preoperativo y acreditarlo hasta el mes en que la Empresa inicie actividades gravadas o a tasa cero. Es una alternativa sencilla desde el punto de vista administrativo, pero con implicaciones en el flujo de efectivo, ya que la recuperación del IVA no es inmediata.



MTRO. FRANCISCO JAVIER
FERNÁNDEZ DÍAZ

Maestro en Impuestos.
Socio Director General /
CEO Partner de GBA Global
Business Advisor. Fiscalista
del Año 2024.

fernandez@gbacorporate.
com

2. Solicitud de devolución anticipada

El contribuyente puede optar por solicitar la devolución del IVA desde la etapa preoperativa, siempre que pueda demostrar que los gastos e inversiones están relacionados con actividades futuras sujetas al pago del impuesto o a la tasa del 0%. Esta opción está regulada por la Regla 2.3.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2025 y requiere la presentación de la solicitud a través del Formato Electrónico de Devoluciones (FED), seleccionando el tipo de trámite "IVA Periodo Preoperativo".

La solicitud debe incluir la documentación prevista en la ficha de trámite 10/CFF del Anexo 1-A de la misma resolución, como relación de gastos, CFDIs, plan de negocios y una opinión de cumplimiento positiva. Si la solicitud se refiere exclusivamente a inversiones en activo fijo, podrá resolverse en un plazo máximo de 20 días, salvo que sea la primera solicitud o haya requerimientos o auditorías.

La referida Regla 2.3.14 permite presentar la primera solicitud fuera de plazo por única ocasión, siempre que el contribuyente aún no haya iniciado operaciones. Esta solicitud deberá incluir todos los gastos realizados desde el mes en que debió presentarse por primera vez. A partir de esa fecha, las solicitudes deben presentarse de manera mensual y oportuna.

Elegir entre una u otra opción dependerá del perfil financiero y operativo de cada Empresa. Aquellas que requieran liquidez inmediata para continuar su desarrollo podrán optar por la devolución anticipada, mientras que Empresas con mayor solidez financiera podrán diferir el acreditamiento sin comprometer su operación.

En GBA Global Business Advisor, entendemos los retos que enfrentan los empresarios al ejercer su derecho a solicitar devoluciones fiscales, especialmente aquellas derivadas del periodo preoperativo, etapa en la que los contribuyentes suelen enfrentarse a procesos de verificación que deben conducirse conforme a derecho. Nuestro equipo de especialistas en derecho fiscal y contencioso-administrativo ofrece asesoría estratégica, representación legal y acompañamiento puntual en procedimientos de devolución, garantizando que los derechos de nuestros clientes sean respetados en todo momento.

Nuestra Firma en Constante Estudio y Actualización con 30 años de Experiencia en la Materia Tributaria a Nivel Nacional, pone a su disposición una estructura sólida de servicios, garantizando en todo momento un Blindaje Legal Total a su Organización en el desarrollo de sus actividades empresariales, teniendo como premisa la aplicación de los Derechos Tributarios que la ley otorga y el correcto cumplimiento a obligaciones propias de la materia, optimizando la Seguridad Jurídica Total para el Empresario y su Patrimonio.

M.I. Francisco J. Fernández Díaz
Dirección General/CEO Partner
fernandez@gbacorporate.com

Lic. Vicente Elizarraras Rivas
Dirección/COO Partner
velizarraras@gbacorporate.com

M.D. Jesús Betancourt Osuna
Dirección Fiscal
practica-fiscal@gbacorporate.com

M.D. Mildred Vargas Ruiz
Dirección Gobierno Corporativo
juridico-corp@gbacorporate.com

M.D. Roberto Cristerna Sánchez
Dirección Procedimientos Legales
rcristerna@gbacorporate.com

M.I. Helbert Meza Hernández
Dirección Contabilidad Empresarial
contabilidad@gbacorporate.com

Lic. Paulina Pérez Romero
Dirección Relaciones de Negocios
enlace-empresarial@gbacorporate.com

Lic. Tannia Ramírez Delgado
Coordinadora Relaciones de Negocios
asesorempresarial@gbacorporate.com

GBA Global Business Advisor.
Grupo de Liderazgo Empresarial,
conformado por Abogados Fiscalistas
con Presencia Nacional.

Consúltenos 800 788 2323
www.gbacorporate.com



**DR. JOSÉ ANTONIO
PÉREZ RAMOS**

Doctor en Ciencias de lo Fiscal por el IEE. Maestro y Licenciado en Derecho por la UABJO; Licenciado en Contaduría Pública por la misma universidad y en Filosofía por la Universidad Nacionalista México.

Socio fundador y Director General de MRCl. Distinguido con el Doctorado Honoris Causa por 1 Million Startups, Latinomics Leadership Forum, Fundación Humanist World y el Claustro Doctoral Iberoamericano.

investigacion@mrci.com.mx



**DR. MARCOS
PÉREZ ÁNGELES**

Socio de MRCl. Licenciado en Contaduría, Derecho y Ciencias Sociales, con Especialidad en Impuestos. Maestro en Derecho Constitucional, maestrante en Derecho Fiscal y doctorante en Ciencias de lo Fiscal.

Doctor Honoris Causa, catedrático en UABJO, URSE y Universidad Vasconcelos. Investigador, creador de contenido, articulista y coautor de Remuneraciones Estratégicas Inteligentes. Miembro del Círculo Mexicano de Fiscalistas.

investigacion@mrci.com.mx

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL ANTE LA INTERPRETACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto un asunto de vital importancia y trascendencia, se trata del estudio que implica la incorporación de la inteligencia artificial (IA) como elemento de valoración en los juicios que se resuelven en el Poder Judicial de la Federación, lo que sin duda, proyectará al estado mexicano como ente de vanguardia o, por el contrario, un tribunal que evita evolucionar en torno a los nuevos instrumentos que guían el desarrollo de las sociedades contemporáneas.

Se trata de un criterio en extremo valioso, toda vez que la IA impone un nuevo paradigma que nos obliga a abandonar el *status quo* como lo conocíamos hasta hace pocos años, es bien sabido que esta tecnología ha permeado en cada una de las actividades económicas, todos los emprendimientos, servicios e incluso los actos de nuestras autoridades hacen uso de esta nueva herramienta.

Sabemos que el derecho sigue a la sociedad en su desarrollo y se adecua a las evoluciones de esta, por lo que cabría considerar que, en efecto, la actividad jurisdiccional debería seguir de cerca este fenómeno, comprenderlo, usarlo y procurar una justa incorporación a nuestro sistema jurídico. Toda vez que no se trata de un elemento del que debamos o podamos prescindir, pues ubicarnos en este último supuesto sería en extremo erróneo.



Ahora bien, no tenemos que especular sobre la reacción de nuestros tribunales ante un supuesto en el que se ponga a su consideración la incorporación de la IA a su labor jurisdiccional, ya que al resolver el amparo directo 6/2025¹, la **Segunda Sala de la Suprema Corte**, a través del proyecto presentado por la ministra Lenia Batres, ha estudiado y resuelto, fallo que contiene una rotunda negativa a reconocer los derechos de autor cuando en el proceso creativo interviene un motor de IA.

La *litis* en cuestión inició con una solicitud de registro de obra literaria; registro que fue negado, en una primera instancia, por el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR). Cabe precisar que la obra sujeta a solicitud de registro se obtuvo a través del trabajo, entrenamiento y alimentación de información digital a un motor de IA. Es decir, la persona física que realizó la solicitud trabajó en el desarrollo de una obra, utilizando una herramienta que hoy en día es indispensable, como en su momento lo fueron, la máquina de escribir, la calculadora o el equipo de cómputo.

Al negársele el registro, la persona agraviada acudió al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tribunal que confirmó la validez del acto que negó el derecho al demandante. Sin embargo, buscando agotar los medios de defensa de sus derechos, el quejoso promovió juicio de Amparo Directo ante los juzgados de distrito; ahora bien, al tratarse de un

asunto de importancia y trascendencia, fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de su Segunda Sala, quien al emitir fallo, resuelve negar la protección de la justicia federal, confirmando con ello, que a juicio del poder judicial del estado mexicano, el uso y aprovechamiento de herramientas de inteligencia artificial en ningún caso pueden generar derechos de autor.

Este razonamiento resulta en exceso peligroso y regresivo, toda vez que nuestros juzgadores, consideran que la IA no puede generar obras sujetas de derechos por quienes intervinieron en su creación, pues consideran de forma frívola que el operador de la IA no tiene intervención ni hace uso de su creatividad para la obtención de un resultado, sino que la IA por sí misma genera obras. Lo cual se traduce en un razonamiento que a todas luces carece de fundamentos y conocimientos básicos del uso de las diversas IA.

Antes de continuar con el análisis jurídico del caso, es imperante, establecer ciertos conceptos esenciales en torno al uso y funcionamiento de la IA, por lo que es conveniente precisar que dentro de los distintos tipos de inteligencia artificial, existen las inteligencias artificiales generativas, las cuales tienen como característica principal que son capaces de generar contenido nuevo a partir de patrones aprendidos durante su entrenamiento, ya sea en forma de texto, imágenes, audios, u otros.

Sin embargo, el proceso de creación que aplican este tipo de inteligencias artificiales no nace de la nada, sino que sigue un proceso probabilístico proveniente de su entrenamiento y requiere de una instrucción que lo active. A esta instrucción se le conoce como *prompt*. En términos simples, un *prompt* no es más que la entrada (*input*) a partir de la cual la IA recibe el estímulo que acciona su proceso de creación, y permite generar una salida (*output*), la cual dependerá no solo de la naturaleza de su entrenamiento (los datos con los que la IA aprendió a generar nuevo contenido), sino que también dependerá en gran medida del *prompt* con el que fue accionada. *Prompt* que necesariamente es creado por la iniciativa y creatividad de una persona física operadora sujeta de derechos.

Un *prompt* puede ser un texto, una imagen, un audio, o incluso una mezcla de estos, la idea es que esta entrada sirve a modo de instrucción a partir de la cual la IA genera una nueva salida en el formato para el cual haya sido programada, que puede ser un nuevo texto, una nueva imagen, un nuevo video, y otro tipo de nuevo contenido totalmente inédito e irrepetible.

Por ejemplo, si se quiere que una aplicación de IA como ChatGPT genere una imagen que sirva como logotipo de un negocio de servicios de publicidad, se le puede dar un *prompt* sencillo como el siguiente:

“Genera un logotipo para un negocio que se dedica a proyectos de publicidad”.

Esto dará un resultado, pero dado que el *prompt* es pobre y genérico, el resultado será, en consecuencia, similar. En cambio, si en el *prompt* se le pide que genere un logotipo profesional, para un negocio que desarrolla campañas especializadas de publicidad, se le explica a detalle la filosofía de la empresa, se le detalla el perfil del tipo de cliente al que se quiere llegar, se incluyen imágenes que contienen estilos de diseño que se espera que se sigan, y se le especifica la paleta de colores que se debe utilizar, entonces el resultado será uno mucho más personalizado, útil e irrepetible, resultado de un proceso creativo generado por la persona física que opera el motor de IA.

Ahora bien, qué tan importante es el *prompt* a la hora de obtener un resultado concreto. Esta cuestión no es de menor importancia, toda vez que se ha establecido

toda una disciplina que está en auge y que además es fuertemente demandada, pues de ella depende la manipulación de las inteligencias artificiales generativas, y se le denomina: ingeniería de *prompts*, (*prompt engineering*), la cual requiere de tener un cierto grado de comprensión sobre la manera en que funcionan las inteligencias artificiales generativas, para que, con base en ese conocimiento, se puedan generar los mejores *prompts* posibles, para obtener mejores respuestas por parte de los diversos motores de IA.

Esto significa que una misma inteligencia artificial, aunque haya tenido un proceso de entrenamiento sofisticado y exhaustivo, puede generar un contenido genérico y carente de valor o puede generar contenido novedoso, útil e inédito, dependiendo de la calidad del *prompt* con el que fue accionada, *prompt* que a su vez depende de forma absoluta de la persona física que lo produce a través de su conocimiento personal y proceso creativo individual e irrepetible.

Por lo que podemos concluir que, en efecto, es imposible que un motor de IA cree por sí mismo y de la nada cualquier tipo de resultado, eso es imposible y, sin embargo, es la consideración que nuestros tribunales federales tienen al respecto, por lo que es imperante continuar en la búsqueda del reconocimiento de los derechos de autor que se generen en cada caso por la aplicación del *prompt engineering*, para la generación de nuevas obras.



La creatividad del *prompt* es humana; la obra generada por IA no nace sola, es resultado del conocimiento, intención y técnica de su operador.



El derecho no es un instrumento de limitación a las nuevas actividades que se puedan desarrollar a través de las IA, sino que por el contrario, nuestras autoridades, primeramente se encuentran ante la obligación de conocer la operación y funcionamiento de éstas nuevas herramientas digitales para que una vez que cuenten

con el conocimiento técnico básico sobre la materia, puedan identificar cuándo se trata de una obra sujeta al reconocimiento de un derecho, de acuerdo a la legislación de la materia y siguiendo los derechos fundamentales que ampara nuestra carta magna.

Ahora bien, si tomamos como referencia el derecho comparado, podemos identificar dos ejemplos claros sobre lo que hoy analizamos; el primero y más añejo de ellos lo identificamos con la normatividad denominada Copyright, Designs and Patents Act² que es la ley de derechos de autor, diseños y patentes del Reino Unido que data de 1988, la cual establece que en las obras computer-generated se considera autor a quien arregló los elementos para crearla. Por otro lado, de forma más reciente, encontramos que en China, a partir del año 2021 se permite el registro de obras generadas por IA,³ en el que se establece que:

La aportación intelectual del diseñador se refleja en el diseño del modelo de IA, que se materializa en la producción de la «herramienta de creación», pero no en la imagen en disputa. Por lo tanto, el diseñador del modelo de IA no es el autor de la imagen en disputa.⁴

Entendiendo que el autor es la persona física que maneja el sistema o motor de IA, y desde ese año existen diversos casos de registro de derechos por obras generadas en su totalidad por motores de IA.

Por lo que podemos concluir, que, en efecto, la sentencia que resuelve el amparo directo 6/2025 pronunciado por la Segunda Sala de la SCJN, es en todo sentido regresiva y restrictiva de derechos fundamentales que se vinculan con los derechos de propiedad, autoría y patrimonio de los ciudadanos mexicanos. Pues niega el reconocimiento de su creatividad y la sanciona de forma negativa, excusándose en el uso de una nueva herramienta, que no solo es necesaria sino imprescindible para el desarrollo de cualquier proceso creativo en nuestra actualidad.

Negar el reconocimiento de derechos de autor bajo el argumento frívolo de que quien busca el registro hizo uso de la inteligencia artificial, sería restrictivo para el desarrollo económico del estado mexicano, ya que trasladar el razonamiento sostenido por la Segunda Sala de la SCJN a un supuesto tan elemental como lo es el caso de un trabajador que por contrato se obliga a desarrollar cierta actividad, pero que para cumplir con el objeto

del contrato usó una herramienta de IA y que por esta circunstancia se le puede rescindir el contrato o alegar que no cumplió con su obligación, sería a todas luces ilegal. Ahora bien, si por el contrario, en el mismo supuesto, se considera desde el punto de vista del derecho laboral que el trabajador efectivamente ha cumplido con el objeto del contrato, entonces la interpretación de la Corte al negar el reconocimiento de un derecho de registro de autor resulta contrario a los principios de nuestra prima facie, ya que de acuerdo a la hermenéutica jurídica no es posible tener dos interpretaciones jurídicamente válidas que colisionen entre sí cuando se parte de un mismo supuesto, como en el ejemplo que nos ocupa.

Por lo que es imperante, continuar en busca del reconocimiento de los derechos que en cada caso correspondan por la autoría de las nuevas obras que se generen, pues en la legislación mexicana no existe prohibición o limitación expresa, sino que al contrario, nuestra constitución en diversos artículos establecen el derecho de los ciudadanos a la libre selección de su trabajo y el reconocimiento de sus derechos vinculados a su capacidad creativa y generadora, como parte de su patrimonio a través de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por lo que a nuestra consideración la sentencia que hoy estudiamos pronto deberá ser superada, ya que se trata de una interpretación bastante limitada que fue emitida por quienes no cuentan con los elementos fundamentales que les permitan entender cómo opera y se genera una obra novedosa a través de las nuevas herramientas digitales.

1. Amparo Directo: 06/2025, quejoso: Gerald García Báez, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, ponente: ministra Lenia Batres Guadarrama.

2. UK Public General Acts. 1988, c- 48.

3. Beijing Internet Court Civil Judgment. (2023). Jing 0491 Min Chu, núm. 11279. Transcripción al inglés de Jiaying Zhang y Yuqian Wang.

4. Transcripción propia.

Fuentes de información:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Amparo Directo: 06/2025, quejoso: Gerald García Báez, ponente: ministra Lenia Batres Guadarrama. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/AD%206-2025.pdf

Beijing Internet Court Civil Judgment. (2023). Jing 0491 Min Chu, núm. 11279. Transcripción por jiaying Zhang y Yuqian Wang. Disponible en: https://patentlyo.com/media/2023/12/Li-v-Liu-Beijing-Internet-Court-20231127-with-English-Translation.pdf?utm_source=chatgpt.com

Uk Public General Acts. Copyright, Designs and Patents Act, 1988, c 48. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1988/48/contents>

MARGINADOS LOS CONTRIBUYENTES.

“La jurisdicción que, a pesar de todo aumenta su relevancia política..., terminó redescubriendo la vieja intolerancia con la crítica y, debido al estado de emergencia permanente en el que tiene que operar, sus propias vocaciones antigarantistas y autoritarias”

- Luigi Ferrajoli



MTRO. EDGAR EDUARDO
PÉREZ HERNÁNDEZ

Licenciado en Derecho con premios a la excelencia académica por la Escuela Libre de Derecho de Puebla.

Maestro en Filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Litigante con especialidad en Derecho Administrativo, Fiscal, Constitucional y Amparo.

Profesor de posgrado, locutor de radio, y autor de la obra titulada: "Hacia una Teoría de la Decisión Judicial para América Latina", prologada por Eugenio Raúl Zaffaroni, publicada en Tirant Lo Blanch México.

edgar.perez.ius@gmail.com

El pasado 07 de julio de 2025, el electo Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con aires despóticos y sin rigor técnico, racionalidad ni coherencia afirmó que los casos tributarios son disputas matemáticas, a diferencia de los casos más complejos como los de Derechos Humanos.

La afirmación no es vana, refleja una clara crisis entre la política y la cultura jurídica en la que se reduce al Derecho Tributario limitando su papel de defensa a la de simple testimonio.

El derecho tributario es «performativo con su objeto» (ZAGREBELSKY, Gustavo. Tiempos difíciles para la Constitución. Perú: Palestra, 2024), es decir, se construye por los desarrollos teóricos, las sentencias y, con ello, se perfecciona lo institucional con garantías que limitan al poder tributario, otorgando normatividad y efectividad a los Derechos Fundamentales.

Los juristas y prácticos del Derecho Fiscal entonces están compelidos, adeudados y constreñidos por su objeto de estudio. Las falencias e incomprensiones de la dimensión constitucional de la que embebe nuestra amada materia fiscal dan cuenta de la necesidad de mayor crítica y proyección frente al Derecho positivo. En suma, es necesaria una función «crítica de

la dogmática y la función constructiva y proyectiva de la teoría» (FERRAJOLI, Luigi. Epistemología Jurídica y Garantismo. México: Fontamara, 2023).

La afirmación del futuro Presidente de la Suprema Corte colocan en la palestra dos cuestiones fundamentales, la primera su desconocimiento del paradigma constitucional de derecho y la «*vocinglería jurídica*» (ZAFFARONI, E. Raúl Doctrina penal Nazi. Buenos Aires: Ediar, 2021), de su discurso, apuntado a engañar y emponzoñar la cultura jurídica. Y, la segunda, nuestra deuda que tenemos los prácticos y teóricos del derecho tributario con nuestra materia.

Los «*tiempos constitucionales*» (PÉREZ HERNÁNDEZ, Edgar Eduardo. Hacia una Teoría de la Decisión Judicial para América Latina. México: Tirant Lo Blanch, 2023), irradian de contenido sustancial a todas las materias jurídicas incluida la tributaria. Ampliando la legalidad formal, que constriñe la fundamentación y motivación, con la proteica legalidad sustancial, relativa a las normas de Derechos Fundamentales invocables y obligatorias en todo caso jurisdiccional.

Este paradigma supone la obligación a decidir, «*justificadamente sobre los hechos*» (LAGIER GONZALEZ, Daniel. Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción. México: Fontamara, 2013), y argumentar sobre la legalidad y su coherencia constitucional. En ambos casos, existe un grado de subjetividad y libertad del juzgador y, sobre todo, de una Suprema Corte como último custodio de la Constitución.

Ahora bien, es un hecho notorio que los contribuyentes del país se encuentran en la orfandad de una reforma en materia tributaria, que integre beneficios fiscales, de fondo y forma, así como facilidades financieras. La agresividad del discurso oficial es ostensible, y las declaraciones de los próximos ministros de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto de parcialidad y alienación política dan cuenta de que el revolver de la Jurisprudencia será disparado contra la base tributaria marginal de nuestro país.

A lo anterior se suma que, los contribuyentes de este país se encuentran en estado de supervivencia. La delincuencia, sensación de inseguridad y falta de previsibilidad crean miedo, paralizan y ahogan sueños. Es evidente, que un marginado más es el contribuyente.

Esta realidad deja al descubierto el disfraz de falsa humildad con la que se viste el próximo Presidente del alto Tribunal. Pues precisamente, ocupó el discurso de la protección al más débil, al marginado para llegar al cargo. Pero, no somos en realidad la gran mayoría de los contribuyentes que sostenemos al país, justamente eso, ¿marginados? Sobran las razones para responder afirmativamente esta pregunta, y con lo cual se cae el falso discurso de la política judiciocrática.

Finalmente rescato algo de la afirmación camaleónica y arribista que pone en tela de juicio una deuda que lastima al Derecho Tributario, pero tiene una ácida sinceridad y es, la añeja idea de esta rama como mera y pura legalidad. Así como la preponderancia de la técnica sobre la filosofía y teoría del derecho en esta rama jurídica.

El derecho fiscal no es lo que debe ser, precisamente, su realización y construcción es progresiva, y debe ser ampliada desde la Constitución y sus Derechos Fundamentales.

La aplicación de más filosofía y teoría del derecho en esta rama jurídica es apremiante, para hacerla más garantista, y depende de los juristas que la construimos y proyectamos para cambiar la falsa idea en torno a su naturaleza como derecho de y para privilegiados. Hay que hacer que lo que debe ser, sea.

Construir un Derecho Fiscal más crítico y científico. Evidenciar que los contribuyentes son disminuidos en sus elecciones y estigmatizados como evasores, y poner al descubierto esa condición de marginalidad que sume en el subdesarrollo a nuestro país.



El contribuyente mexicano, marginado y estigmatizado, carga con un derecho fiscal tecnificado, alejado de la justicia constitucional que exige dignidad, garantías y reforma.



CAPACIDAD CONTRIBUTIVA COMO PRESUPUESTO ÉTICO DEL TRIBUTO: FUNDAMENTOS DE JUSTICIA EN LA IMPOSICIÓN FISCAL.



MTRO. HÉCTOR RAFAEL
VERGARA RODRÍGUEZ

Abogado litigante.

Maestro en Derecho Fiscal.

Doctorante en Derecho.

Socio Director E1NS BERATER.

El principio de capacidad contributiva ha sido tradicionalmente interpretado como un límite normativo al poder tributario del Estado. Sin embargo, su análisis desde la filosofía jurídica permite observarlo como un presupuesto ético, una exigencia de justicia material inherente al diseño de cualquier sistema fiscal legítimo. Más allá de su formulación en normas constitucionales o legales, la capacidad contributiva remite al ideal de que nadie debe ser gravado más allá de lo que su situación económica permita sin comprometer su dignidad ni su proyecto de vida. Este artículo examina dicha noción desde una perspectiva filosófica, cuestionando si nuestros sistemas fiscales responden realmente a este imperativo de equidad.

Capacidad contributiva: Entre el principio legal y la exigencia moral

La capacidad contributiva aparece como cláusula explícita en muchas constituciones modernas. En México, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución exige que las contribuciones sean proporcionales y equitativas. Pero más allá del mandato legal, ¿qué nos exige moralmente este principio? El pensamiento tributario más avanzado lo concibe como un reflejo de justicia distributiva, es decir, como un compromiso ético con la equidad sustancial. Tributar según la capacidad implica reconocer la diferencia entre los sujetos, sus circunstancias, y la responsabilidad diferenciada que tienen frente a la colectividad. No basta con diseñar leyes abstractas; la equidad requiere considerar realidades concretas.



Justicia fiscal y el legado de Rawls

La teoría de la justicia de John Rawls establece que una sociedad justa debe estructurarse a partir de principios que serían elegidos bajo un velo de ignorancia. Entre estos principios, destaca el de la diferencia: las desigualdades son aceptables solo si benefician a los más desfavorecidos. Aplicado al ámbito fiscal, este principio exige un sistema que, lejos de ser neutral, corrija desigualdades estructurales. La capacidad contributiva no es, entonces, un límite abstracto, sino una herramienta activa de corrección. Implica que quienes tienen más, deben aportar más, no como castigo, sino como expresión de justicia social.

El tributo como reflejo de desigualdad estructural

El diseño tributario revela, con frecuencia, los valores ocultos de una sociedad. Un sistema que grava con mayor intensidad el consumo que la riqueza perpetúa inequidades. Uno que concede privilegios fiscales a sectores económicamente fuertes erosiona el principio de capacidad contributiva. En este sentido, la estructura del sistema impositivo puede reforzar o aliviar desigualdades preexistentes. Desde una visión filosófica, el tributo debe funcionar como un contrapeso estructural, no como un mecanismo de neutralidad aparente que legitime la concentración del ingreso.

De la legalidad a la legitimidad: el reto de la progresividad

Muchos sistemas fiscales cumplen formalmente con la legalidad, pero no superan el umbral de la legitimidad. Un tributo puede estar conforme a la ley y, sin embargo, ser injusto si no respeta la proporcionalidad entre lo que se exige y lo que se puede dar. Aquí aparece el principio de progresividad, como manifestación concreta de la capacidad contributiva: gravar más intensamente a quien más tiene. La progresividad no es un capricho redistributivo, sino la expresión del deber ético de contribuir desde la abundancia, para garantizar condiciones mínimas de vida para todos.

Conclusión

La capacidad contributiva, entendida como principio ético, desafía al derecho fiscal a no conformarse con la legalidad aparente. Invita a una revisión constante del sistema tributario a la luz de la justicia real, de las condiciones materiales de existencia, y de los valores que una sociedad desea proyectar. Desde esta perspectiva, el tributo no es una carga impuesta, sino una manifestación concreta de responsabilidad colectiva. Solo un sistema que respete la capacidad real de cada individuo para contribuir puede considerarse legítimo, justo y verdaderamente democrático.

EL JUICIO DE LESIVIDAD Y SU NECESARIA REGULACIÓN.



**MTRO. SAÚL
RODRÍGUEZ CORONA**

Abogado y contador público, con experiencia en defensa fiscal de más de 10 años. Socio fundador de la firma: Rodríguez & Frausto y Abogados, S.C. Especialización en Tributos y Derechos Humanos de los Contribuyentes, Universidad de Castilla-La Mancha. Especialización en Derecho Penal Económico y Compliance Penal, Universidad de Salamanca. Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, Universidad Iberoamericana. Catedrático de derecho fiscal en la Facultad de Derecho, de la UASLP.

rodriguezyfrausto@gmail.com

En materia fiscal, el juicio de lesividad en el sistema jurídico mexicano de forma llana es concebido como la posibilidad con la que cuentan las autoridades de la Administración Pública Federal, para poder promover un juicio de nulidad en contra de los particulares que han sido beneficiados por un acto o resolución administrativa, emitido por la propia función pública pero que, en una segunda reflexión, se estima que es contrario a derecho, no debió existir y debe ser anulado.

Medularmente se pudiera afirmar, que se trata de un juicio de nulidad donde se han invertido los papeles, en los cuales ahora la autoridad es el demandante y el gobernado o contribuyente, el demandado, sin embargo, apreciar de esa forma el juicio de lesividad resultaría erróneo pues en la práctica y como es sabido, la normativa que en materia federal regula el citado procedimiento contencioso administrativo, está confeccionada para que siempre (por lo regular), el contribuyente sea la parte actora.

El juicio de lesividad ha sido muy poco explorado dado justamente su carácter excepcional y también derivado de la baja incidencia e intentos de la administración pública por promoverlo, sin embargo, los cambios recientes en nuestro el Poder Judicial, las corrientes políticas imperantes y los últimos vestigios jurisprudenciales, hacen necesaria una reflexión sobre el funcionamiento y alcance de este medio de defensa excepcional.

El primer problema con el que nos podemos encontrar a la hora de tratar de entender el juicio de lesividad es justamente la inexistencia de tal concepto, pues ni en el Código Fiscal de la Federación ni en la

vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podemos advertir su señalamiento a la literalidad, debiéndole por tal circunstancia a la doctrina y jurisprudencia su nombre.

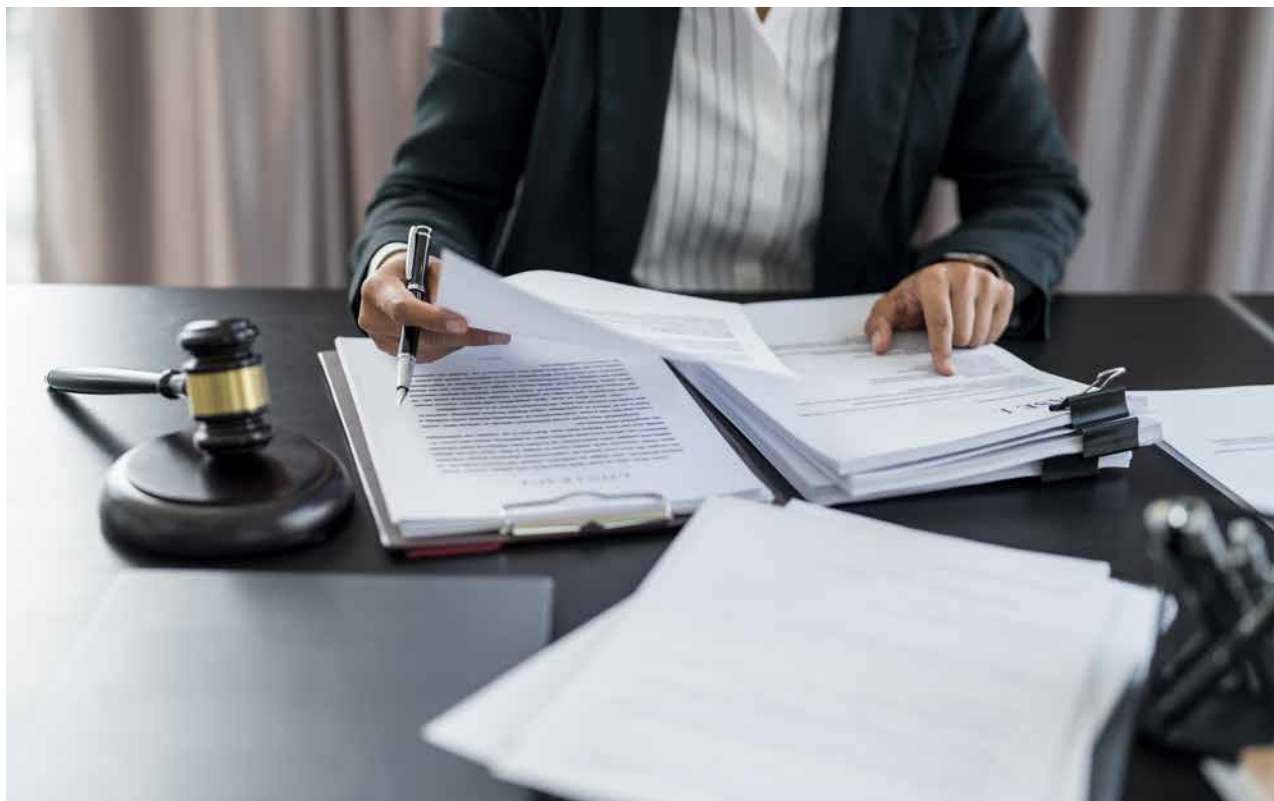
El concepto juicio de lesividad es doctrinal y proviene (como muchas figuras), del sistema jurídico español en el que se requiere de una declaración de lesividad del acto como presupuesto procesal del juicio, y es de ahí de donde se recoge el término “lesividad” para nombrar a este tipo de procesos o juicios.¹ Así, no solo de origen nos topamos con el problema de no tener bien identificada la denominación del juicio de lesividad, sino a su vez, tenemos que solo contamos con 3 artículos de 3 cuerpos legales que regulan su proceder en la actualidad.

En efecto, el artículo 2º, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio de nulidad, procede en contra de las resoluciones que determina la Ley Orgánica del propio Tribunal, así como en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, procediendo su impugnación bajo la mecánica de impugnación de leyes, es decir, cuando sean autoaplicativos o con el primer acto de aplicación.

Solo al final del precepto recién citado, en su párrafo tercero, el legislador para contemplar la posibilidad de procedencia del juicio de nulidad donde la autoridad sea parte actora, precisó que: *“las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular **cuando estime que es contraria a ley**”*.

En el mismo sentido, tenemos que el numeral 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala que *“las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales”*, ocupándose, la totalidad del artículo en mención, a otros supuestos como lo son la reconsideración administrativa.

Finalmente, en el arábigo 3º, último párrafo, de la referida Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precepto que contempla el catalogo de actos y resoluciones contra las que procede el juicio de nulidad (pensado para los gobernados), solo por no omitir el derecho de la autoridad a promover la acción de lesividad, precisa en su parte in fine, de forma genérica lo siguiente:



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(...)

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

(...)

Por lo anterior, es que desde esta primera óptica podemos ver la desajustada desarmonización que hay entre el juicio de nulidad que puede emprender el gobernado y el que puede emprender la autoridad, señalando como parámetro mínimo el redactor de la ley que, para la procedencia del juicio de lesividad deben ser necesarias las siguientes circunstancias:

- a) Que la Administración Pública Federal haya emitido una resolución favorable al particular.*
- b) Que se considere (sin precisar supuestos) que tal resolución es contraria a la ley y,*
- c) Que será a través del Tribunal Federal de Justicia Administrativa como se logre la anulación de dicha resolución.*

Como se ve, en el derecho positivo mexicano el juicio de lesividad solo está justificado y tiene existencia normativa relativa a su procedencia y no así en cuanto a su procedimiento, ya que como es sabido, las figuras y momentos procesales de estos cuerpos normativos, de primera instancia están diseñados pensando en todo momento en el particular contribuyente como el actor o demandante del juicio de nulidad, no así la autoridad fiscal.

No hay en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, especial referencia a la mecánica o forma de desahogar cuestiones procesales como las cargas probatorias que de conformidad con el numeral 42, de la Ley en cita, obliga a las autoridades a probar hechos cuando el particular los niega lisa y llanamente, ¿procedería a la inversa?

También, la cuestión de la presunción de legalidad de los actos de autoridad, contemplada de origen en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra definida lo que supondría ahora para la autoridad acreditar porqué en su emisión el acto

impugnado sí parecía apegado a derecho y ahora no, por lo que si no se aportan pruebas para destruir dicha presunción ¿bastaría con solo argumentos de la autoridad para nulificar el acto?

Aunado a lo anterior, se suman por mencionar otras más, cuestiones como el ofrecimiento del expediente administrativo y los supuestos de ampliación de demanda los cuales, como nos podemos imaginar y como también aplicaría a los dos ejemplos antes referidos, no se solucionaría solo con “dar la vuelta” a las disposiciones que contempla la normativa pues como se insiste, esta fue puesta para el particular.

Y se señala lo anterior, no con un tinte tendiente a señalar alguna especie de desventaja para la autoridad, sino y por el contrario al hecho de que en la realidad se preserven las limitantes legales y constitucionales por las cuales se creó el juicio de lesividad que en esencia representa el hecho de prohibir a las autoridades administrativas el modificar o revocar a discreción sus actos administrativos.



El juicio de lesividad, concebido como una figura doctrinal de origen español, enfrenta en México una existencia normativa limitada, sustentada solo en su procedencia y no en su desarrollo procesal, lo que revela una desarmonía estructural frente al juicio de nulidad tradicionalmente pensado para el particular.



La certeza jurídica es el principio sobre el que descansa la procedencia del juicio de lesividad para limitar a la función pública cuando de motu proprio, intente reconsiderar los efectos de un acto o manifestación de autoridad que ha creado derechos, los cuales de manera arbitraria no pueden ser desconocidos², orillando a que, si se insiste en tal empresa, la autoridad tenga que emprender acción de nulidad ante un tribunal imparcial.

Sin embargo y como se ha señalado, las limitantes y causas de procedencia e improcedencia no son claras en ley, teniendo que acudir el sistema legal mexicano hasta el día de hoy a las herramientas que se han venido construyendo con los criterios y tesis jurisprudenciales los cuales, actualmente han forjado una simple doctrina para la procedencia del juicio de lesividad, basada en que, si la resolución en pugna **a) se trata de un acto de autoridad de manera concreta, b) que de dicho acto se deduzca beneficio en favor del gobernado y, c) que tal acto haya sido emitido bajo las facultades discrecionales de la autoridad,**³ será procedente la acción de lesividad; si falta alguno de los puntos anteriores, será improcedente la acción.

Si bien, podemos navegar bajo el principio constitucional que señala que la autoridad solo puede hacer aquello que le esta permitido y el particular, todo aquello que no le está prohibido, dejar la puerta abierta a la discrecionalidad puede llevarnos a estar presencia de una transformación sin precedentes en la orbita del ejercicio de la defensa fiscal en México.

Y es que hay que tener en cuenta que recientemente ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis de jurisprudencia numero de registro 2030438, ha reconocido en favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la posibilidad de poder promover juicio de amparo en su calidad de victima u ofendido en materia de delitos fiscales.

Si no se definen los límites y alcances procesales del juicio de lesividad, no seria alejado a la realidad comenzar a ver intentos por parte del fisco para promover juicio de amparo directo en contra de las sentencias contrarias a sus intereses en un juicio de lesividad o, intentos por promover juicios de lesividad en contra de resoluciones recaídas a recursos de revocación (cuestión esta última que ya acontece), es decir, contra actos materialmente jurisdiccionales lo que podría constituir una “revisión de la revisión”.

CONCLUSIÓN:

Considerando que, en la fecha en que se escribe el presente, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, envió iniciativa de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de armonizar esa y otras disposiciones legales a

la reforma constitucional del artículo 17, de fecha 15 de septiembre de 2024, es que desde la opinión del suscrito, sería oportuno examinar la posibilidad de voltear a ver la regulación del juicio de lesividad, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia fiscal.

1 JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, El juicio de lesividad en México, Primera Edición, Thomson Reuters, México, 2021, p. 13.

2 MARGAIN MANAUTOU, Emilio, De lo contencioso administrativo, de anulación o de ilegitimidad, Porrúa, México, 2016, p. 335.

3 Tesis: IX-P-SS-412, R.T.F.J.A., Novena Época, Año III, No. 35, noviembre 2024, p. 115.

Fuentes de información:

JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, El juicio de lesividad en México, Primera Edición, Thomson Reuters, México, 2021.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, De lo contencioso administrativo, de anulación o de ilegitimidad, Porrúa, México, 2016.

Tesis: IX-P-SS-412, R.T.F.J.A., Novena Época, Año III, No. 35, noviembre 2024, p. 115.

Código Fiscal de la Federación, en Código Fiscal de la Federación, consulta el 01 de julio de 2025.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consulta el 01 de julio de 2025.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lotfja.pdf, consulta el 01 de julio de 2025.



SELLOS DIGITALES: CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y PROCEDIMIENTO DE REACTIVACIÓN.

El **Certificado de Sello Digital (CSD)** es esencial para el cumplimiento fiscal de los contribuyentes en México y resulta indispensable para la operación cotidiana de un negocio, pues permite la emisión de facturas electrónicas. Por ello, su restricción temporal o cancelación por parte del SAT es una acción con serias implicaciones legales y operativas para los contribuyentes.

Esta medida restrictiva puede aplicarse como resultado de la detección del incumplimiento de alguna de las siguientes obligaciones fiscales:

- Omisión en la presentación de declaraciones.
- La no localización del contribuyente.
- Encontrarse en el supuesto del artículo 69-B.
- Desconocimiento del domicilio fiscal o su desocupación sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.
- La emisión de facturas que amparen operaciones simuladas, ilícitas o inexistentes.
- Emisión de comprobantes fiscales que no guardan relación con la actividad económica del contribuyente, o respecto de los cuales no se cuenta con las herramientas o los permisos y autorizaciones necesarios para su realización conforme a la legislación aplicable.

Es importante destacar que la restricción no implica la cancelación automática del CSD, de modo que se le da la oportunidad de presentar una aclaración y atender las irregularidades señaladas en un plazo de 40 días, teniendo la autoridad 10 días para emitir su resolución (de conformidad



**C.P. EDUARDO
PALOMARES CHAPA**

Licenciado en Contaduría
Pública y Finanzas por el
TEC de Monterrey y Maestro
en Impuestos.
Socio Contable, en
COEL Abogados y COEF
Contadores.

con el **artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación**); a su vez, la ley también contempla plazos de cinco días cada uno para que la autoridad fiscal emita un requerimiento al contribuyente y para que este cumpla con lo solicitado o, en su caso, solicite prórroga para la atención de la misma.

Durante este procedimiento, el SAT está obligado a restablecer de manera temporal el uso del certificado, lo que permite al contribuyente continuar emitiendo facturas mientras se analiza su caso. Este mecanismo busca evitar que se paralice la operación de la empresa mientras se resuelve el fondo del asunto.

Idealmente, el SAT debe resolver la aclaración en un plazo de 10 días; sin embargo, en la práctica puede demorar más de lo previsto, lo que prolonga la incertidumbre jurídica. Por ello, dada la naturaleza de esta medida y sus posibles consecuencias, es fundamental actuar con la mayor celeridad posible para reunir documentación, presentar pruebas contundentes y dar seguimiento continuo al proceso, con el fin de minimizar el impacto en las operaciones del contribuyente. Asimismo, es recomendable mantener una revisión constante del buzón tributario para monitorear el estatus del trámite, a fin de detectar cualquier requerimiento adicional y responder oportunamente.



La clave para mitigar los impactos de la cancelación del CSD está en la atención inmediata, la preparación técnica adecuada y el acompañamiento profesional estratégico.



Si se logra desvirtuar o subsanar las irregularidades señaladas dentro del plazo otorgado, el funcionamiento del CSD se restablece sin necesidad de iniciar un trámite adicional. En caso contrario, el certificado se deja sin efectos de forma definitiva, por lo que el contribuyente deberá corregir su situación fiscal o subsanar las irregularidades detectadas, y posteriormente presentar un nuevo caso de aclaración conforme a la *ficha de trámite*

47/CFE, denominada “Aclaración para informar que corrigió su situación fiscal o bien, para subsanar las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su Certificado de sello digital, o bien se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI”. Esta gestión tiene como objetivo obtener una resolución favorable por parte del SAT y, con ello, la autorización para la emisión de un nuevo CSD.

No obstante, una estrategia adicional para obtener una respuesta más pronta por parte de la autoridad, especialmente cuando esta es omisa en emitir la resolución en un plazo razonable, es la presentación del amparo. Lo más recomendable es actuar por ambas vías de forma simultánea: por un lado, cumplir con el procedimiento administrativo conforme a la *ficha 47/CFE*, y por otro, promover el amparo con el fin de impulsar una respuesta oportuna y efectiva.

El amparo resulta especialmente útil cuando se identifican vicios de legalidad o violaciones a derechos fundamentales durante el procedimiento de restricción o cancelación.

Ahora, si bien es común que la autoridad inicie con una suspensión del CSD antes de llegar a su cancelación definitiva, es precisamente en ese momento cuando el contribuyente debe actuar con mayor diligencia. La falta de acción o la respuesta tardía ante la situación suelen ser las causas principales que llevan a la cancelación, la cual conlleva la interrupción total en la emisión de facturas electrónicas, afectando gravemente las operaciones comerciales, provocando posibles incumplimientos contractuales, sanciones económicas e incluso daño reputacional.

La clave para mitigar estos impactos está en la atención inmediata, la preparación técnica adecuada y el acompañamiento profesional que permita atender estratégicamente los requerimientos de la autoridad fiscal. Sin embargo, no basta con reaccionar ante la contingencia, una verdadera estrategia fiscal debe incluir también medidas preventivas. Esto implica mantener un cumplimiento riguroso de las obligaciones fiscales, monitorear activamente la situación del contribuyente ante el SAT, contar con documentación correctamente organizada y realizar revisiones internas periódicas que permitan detectar y corregir posibles irregularidades antes de que deriven en una medida restrictiva.



MTRO. JOSÉ JULIÁN
VILLEGAS SOL

Socio en Nexum Abogados y abogado especializado en derecho fiscal, administrativo y corporativo. Formado en la Universidad Panamericana, ha desarrollado estrategias legales complejas y liderado equipos de trabajo, destacándose por su claridad al explicar conceptos jurídicos, su liderazgo académico y su vocación por formar a nuevos abogados.

julian@nexumabogados.com.mx

www.nexumabogados.com.mx



LIC. XIMENA
DEL VALLE FRANCO

Licenciada en Derecho por la UNAM; colaboradora en Nexum Abogados, donde redacta escritos jurídicos, analiza normas fiscales y participa en litigios. Comprometida con una práctica ética y humana, destaca por su participación en espacios académicos de derecho público y su interés en la justicia fiscal y los derechos humanos.

xdelvalle@nexumabogados.com.mx

FIJACIÓN DE LA LITIS EN LOS JUICIOS DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO: UNA HERRAMIENTA AUXILIAR.

Una de las más importantes evoluciones en la justicia administrativa de los años recientes en México ha sido la incorporación del juicio de resolución exclusiva de fondo. Este tipo de proceso busca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) enfoque su análisis en lo verdaderamente importante: si el acto controvertido cumple con el Derecho, más allá de fallos formales o errores en los procedimientos administrativos.

Así pues, en el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se celebra una audiencia conocida como “Audiencia de fijación de litis”, cuyo objetivo es identificar el núcleo de la controversia jurídica. Sin embargo, surge la interrogante sobre ¿qué valor tiene lo que ahí se discute? Y sí ¿Condiciona la resolución del TFJA? La jurisprudencia más reciente ha dado respuesta a estas preguntas.

2. ¿Qué es el Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo?

El Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es un procedimiento en el que las partes solo pueden hacer valer conceptos de impugnación que versen sobre el fondo del asunto, siempre que la cuantía del asunto sea mayor a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (\$8,254,704.00), este juicio se caracteriza por los principios de oralidad y celeridad, se encuentra regulado en los artículos 58-16 al 58-29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA). Para mayor claridad en la exposición, se transcribe el numeral 58-16 y 58-17:

“Artículo 58-16

El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y,



en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal. En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.”

“Artículo 58-17

El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreesido o se tenga por no presentado.

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento

total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.*
- II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.*
- III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.*
- IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.*

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.”

Es importante destacar que únicamente se consideran conceptos de impugnación que versan sobre el fondo del asunto aquellos que se refieran al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisada y que estos controvertan ya sean los hechos u omisiones de la resolución impugnada, la aplicación o interpretación de normas, la valoración o falta de apreciación de las pruebas y los efectos que la autoridad haya atribuido al incumplimiento de requisitos formales o de procedimiento.

3. Qué es la Audiencia de Fijación de Litis?

Este tipo de audiencia se celebra únicamente cuando el juicio se tramita bajo la modalidad de resolución exclusiva de fondo. En ella, el magistrado instructor expone, de forma breve, cómo entiende la controversia, a partir de los escritos que han presentado las partes.

Es una forma de "ordenar" el juicio, asegurándose de que hay claridad sobre qué se está discutiendo, y dar oportunidad a las partes de manifestar su conformidad o hacer aclaraciones. Si una de las partes no asiste, se entiende que acepta la versión de la litis propuesta por el magistrado y como consecuencia ante su inasistencia, pierde su derecho para poder formular alegatos por escrito dentro del juicio, su fundamento es el artículo 58-22 de la LFPCA (Ley Federal de Proceso Contencioso Administrativo), que se transcribe para mayor claridad:

“Artículo 58-22

*Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el **Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis**, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. **El Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.** La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir*

a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

(...)”

Énfasis añadido

Pero es precisamente aquí donde surge la inquietud: ¿Queda el TFJA obligado a ese resumen que se levanta en la audiencia en comento? La respuesta, según la jurisprudencia más reciente del TFJA, es **no**.

4. Solo una Propuesta, no una limitante

En efecto, la tesis de jurisprudencia No. IX-J-2aS-78 emitida por el TFJA señala con claridad que **lo que se diga en el acta de esta audiencia no constriñe al órgano jurisdiccional**. Es decir, el tribunal no está obligado a resolver únicamente sobre lo que el magistrado haya dicho en la audiencia.

En ese sentido, ese acto es un punto de partida, una propuesta de resumen, no una sentencia anticipada ni una limitante jurídica para los magistrados de la Sala del TFJA.

Así pues, lo esencialmente relevante son los **conceptos de impugnación** que el contribuyente haya planteado en su demanda. Sobre eso, y no sobre la forma en que el magistrado los haya interpretado o resumido, deberá resolverse el asunto.

5. Contexto de la tesis

Este criterio no se origina de casualidad. Tiene un sólido fundamento jurídico y obedece a una tendencia ya establecida en el derecho procesal administrativo en

dar prioridad al análisis del fondo y prevenir que los juicios se desvíen en términos técnicos o formales que no proporcionan justicia.

En ese orden de ideas, la tesis se basa en la interpretación de varios artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre ellos el 58-18 fracción II, el 58-21 y el 58-22, que regulan el desarrollo de la audiencia, así como los artículos 22 y 42 de ese mismo ordenamiento, que marcan el enfoque del juicio: la legalidad del acto impugnado a partir de su fundamentación y motivación.

Además, se retoman antecedentes legislativos que han impulsado desde hace décadas que el Tribunal no se limite a revisar formas, sino que entre a valorar el fondo del conflicto.

A continuación, se transcribe la jurisprudencia de la H. Suprema Corte para mayor claridad:

“IX-J-2aS-78

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LO CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS ES UNA PROPUESTA QUE NO CONSTRIÑE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-

De entrada, las disposiciones que regulan dicho juicio deben interpretarse en el marco de la tendencia legislativa que ha promovido el análisis del fondo de las controversias, pues en los procesos legislativos de las reformas del 05 de enero de 1988, 26 de diciembre de 1990 y 15 de diciembre de 1995 al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (antecedente del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fue indicado que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este contexto, de la interpretación sistemática de los artículos 58-18, fracción II; 58-21, 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desprendemos que el Magistrado Instructor debe

exponer brevemente, en la audiencia, en qué consiste la controversia planteada por las partes, quiénes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en el marco de lo que argumentaron en la demanda, su ampliación o su contestación; de modo que si alguna de las partes no acude a la audiencia, entonces, se entenderá que consiente los términos en que la litis fue fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio. Así, las porciones normativas de mérito deben interpretarse en el sentido de que lo circunstanciado en el acta de la audiencia es una propuesta, ya que la controversia debe resolverse en el marco de los conceptos de impugnación con relación a la fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ello con fundamento en los artículos 22 y 42 de ese ordenamiento legal. Lo expuesto no coloca en estado de indefensión a las partes, porque lo relevante es el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la litis deriva de los fundamentos y motivos del acto impugnado, cuya presunción de validez debe ser desvirtuada por la actora, a través de sus argumentos. Inclusive, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.) y I.1o.T. J/51, que no es relevante la fijación de la litis, sino el análisis de los argumentos de las partes. Por tales motivos, el acta de la audiencia de fijación de la litis debe interpretarse en el sentido de que solo es una propuesta que no ata al Tribunal respecto a la materia del asunto, pues lo que debe examinar son los conceptos de impugnación de fondo con relación al acto combativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2025)”

6. Análisis del criterio del TFJA

En efecto, esta interpretación, en lugar de perjudicar los derechos procesales, los fortalece. No se deja a ninguna de las partes vulnerable, dado que el juicio continúa sujeto a los principios de congruencia y exhaustividad, ello, pues el tribunal tiene la obligación de resolver de acuerdo con lo expuesto en la demanda, la contestación y demás escritos.

Así pues, lo que se evita con esta interpretación es que un error o una omisión en la audiencia, o incluso una interpretación incompleta de la litis por parte del

magistrado instructor, limite indebidamente el análisis del fondo. En resumen, el sentido de la sentencia dependerá de los argumentos que se presenten por escrito, no por cómo se haya resumido el caso en audiencia.

7. Consecuencias para la protección fiscal

Este criterio tiene una gran importancia en la práctica. Nos hace recordar a los abogados litigantes que en este tipo de procesos judiciales es esencial elaborar una demanda sólida, con conceptos de impugnación bien planteados, fundamentados y motivados, que tiendan a combatir el fondo del asunto, más que la forma o el procedimiento.

Lo anterior, pues no es suficiente con presentarse a la audiencia ni confiar en cómo el tribunal abordará el caso. La verdadera defensa fiscal se hace por escrito y desde el inicio con la presentación del escrito inicial de demanda de nulidad, que debe contener conceptos de impugnación bien formulados junto con las pruebas que acrediten el dicho del demandante.

También es una advertencia útil para quienes confían en estrategias formales: no sirve basar la defensa en que hubo un error en la fijación de *litis* si el acto impugnado está bien sustentado. En cambio, una impugnación de fondo bien estructurada puede llevar a la nulidad lisa y llana, incluso si en la audiencia hubo imprecisiones o ausencias.

8. Comentario final.

En conclusión, la jurisprudencia No. IX-J-2aS-78 reafirma algo que, aunque podría parecer lógico, a veces se olvida, esto, el juicio contencioso administrativo, sobre todo en su versión enfocada al fondo, debe centrarse en lo que esencialmente importa: si el acto es legal o no.

Por lo tanto, la audiencia de fijación de *litis* es útil, pero no decisiva. La resolución debe fundamentarse en los argumentos fundamentales, y no en cómo se resume el conflicto en el documento de establecimiento de *litis*. Para los contribuyentes, esto implica que su mejor protección es estar respaldados por una asesoría jurídica adecuada y bien estructurada desde el inicio.





**DR. ARMANDO
CALZADA MARTÍNEZ**

Rector de la Escuela Libre
De Derecho Tributario,
Sociedad Civil.

Catedrático en la división de
estudios de posgrado de la
Escuela Libre de Derecho
Tributario Sociedad Civil y
en la Universidad Marista
Campus Ciudad de México.



**LIC. MARÍA ELENA
GUZMÁN GUTIÉRREZ**

Vicirectora de la Escuela
Libre de Derecho Tributario,
Sociedad Civil.



**DR. CARLOS
GUTIÉRREZ PÉREZ**

Vicerector "a" de la Escuela
Libre de Derecho Tributario
Sociedad Civil.
Catedrático en las asignaturas
de teoría general de las
contribuciones, planeación
y defensa fiscal y derecho
corporativo en el Instituto
Nacional de Estudios Fiscales
(INEF)

DIABLURAS FISCALES

*Las administraciones generales y desconcentradas
de recaudación del Servicio de Administración
Tributaria de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público, sin facultades, atribuciones ni
aptitudes, pretenden cobrar a los contribuyentes
el reparto de utilidades de los trabajadores.*

Dentro de las facultades omnímodas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está la de recaudar las contribuciones y sus accesorios para sufragar el gasto público, en los términos de lo que establece el artículo 31, primer párrafo, fracción IV (romana) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, hablaremos de la “participación de los trabajadores en las utilidades”, en donde las administraciones generales y desconcentradas de recaudación no gozan de la atribución de cobrarla, en virtud de que esta no califica como accesorio de las contribuciones ni mucho menos como crédito fiscal, en los términos de lo que establecen el último párrafo de los numerales 2 y 4 del Código Fiscal de la Federación, amén de que el diverso 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en ninguna de sus 52 fracciones (romanas), contiene disposición alguna que la establezca.

A manera de guisa, a continuación se transcribe el siguiente cuadro: Los numerales en cita dicen lo conducente.



Administración General de Recaudación

Administración Desconcentrada de Recaudación de

Hidalgo "1", con sede en Hidalgo

REPARTO DE UTILIDADES

Como consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123 primer párrafo apartado A fracción IX (romana) inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 120 de la Ley Federal del Trabajo, 9 segundo párrafo fracción I (romana) , penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, la renta gravable base del Reparto de Utilidades queda como sigue:

Ingresos acumulables declarados	67,424,744.00
(+) más: Ingresos omitidos	68,019,998.47
(=) igual a: Ingresos para renta gravable	135,444,742.47
Deducciones autorizadas declaradas	126,581,517.00
(-) menos: Deducciones rechazadas	89,848,835.01
(=) igual a: Deducciones para renta gravable	36,732,681.99
Ingresos para la renta gravable	135,444,742.47
(-) menos: Deducciones para renta gravable	36,732,681.99
(=) Igual a: Renta gravable determinada	98,712,060.48
(x) por: Porcentaje aplicable	10%
(=) igual a: Reparto de utilidades determinado	9,871,206.04

LOS NUMERALES EN CITA DICEN LO CONDUCENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 123 PRIMER PÁRRAFO

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo conforme a la ley.

APARTADO “A”

Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

FRACCIÓN IX (ROMANA) PRIMER PÁRRAFO

Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

INCISO E)

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes ajustándose al procedimiento que determine la ley.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO NUMERAL 120

El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley se considera utilidad en cada empresa la renta gravable de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ARTÍCULO 9 PARÁGRAFO SEGUNDO

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue
FRACCIÓN I (ROMANA)

Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PENÚLTIMO PÁRRAFO

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

ÚLTIMO PARÁGRAFO

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

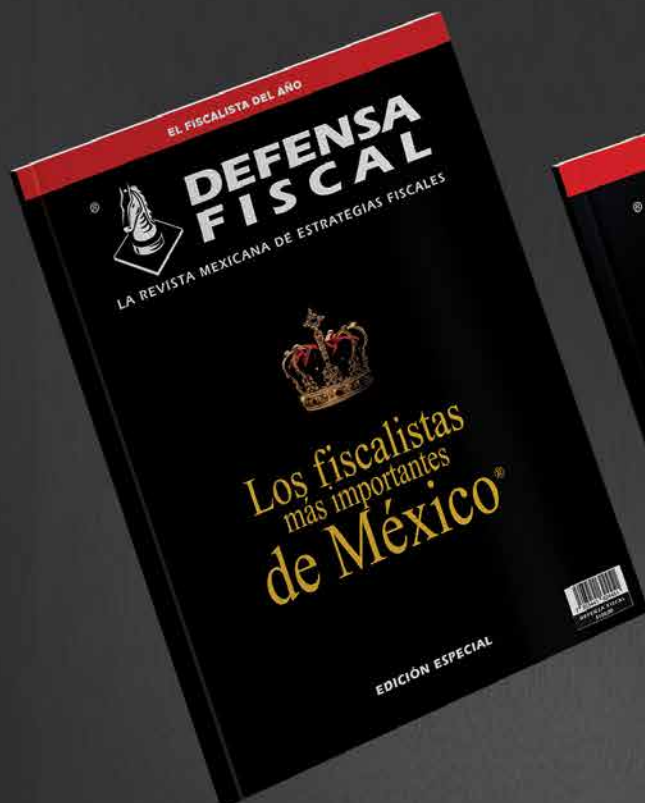
De lo antes trasunto se aprecia claramente que el que cobra la “participación de los trabajadores en las utilidades” tiene el derecho a cobrar pero no las facultades para exigir su pago en virtud de que el reglamento interior del servicio de administración tributaria en sus 52 fracciones (romanas) que contiene ninguna de ella le dota de dicha atribución.

Dilecto lector si las autoridades en cita le imponen pagar “participación de los trabajadores en las utilidades (PTU)” haga valer su derecho a través de los medios de defensa argumentando que ésta no es accesorio de las contribuciones, ni crédito fiscal con independencia de no contar con las aptitudes tal y como lo disponen las 52 porciones normativas del artículo 16 del precitado reglamento.



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



¡SUSCRÍBASE!

\$1,500.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL

NUESTROS LECTORES SE DISTINGUEN POR
SU **INTELIGENCIA, AUDACIA Y ÉXITO**,
Y PORQUE PONEN EN SUS MANOS
LA INFORMACIÓN ESTRATÉGICA QUE LES PERMITE

¡SIEMPRE GANAR!

222 232 3505

suscripciones@dfiscal.net

222 242 5711



LAS LEYES SILENCIOSAS SON LAS LEYES ADMINISTRATIVAS.

“El Derecho es un montón de conocimientos revueltos, científicamente sospechosos y literariamente raquíuticos, pero cuya memorización, sin necesidad de comprensión, ni de raciocinio propio, habilita para obtener un título académico y luego para ganarse la vida.”

- Alejandro Nieto y Tomas Ramón Fernández

¿Cuántas leyes y códigos existen en la legislación mexicana?, y de todo ese universo, ¿Cuántas leyes corresponden a la materia administrativa?, pero sobre todo, ¿Cuántas leyes administrativas que se implementan o reforman estamos atentos a ellas?, no cabe duda que las leyes administrativas son las leyes silenciosas, así como las denominadas enfermedades silenciosas que no se ven, no se sienten, hasta que ya es demasiado tarde.

Se le puede denominar a las leyes administrativas, es decir las que corresponden al amplio derecho administrativo, como leyes silenciosas, aquellas que se publican, entran en vigor, pero nunca se discutieron en los congresos respectivos, menos aun algún legislador las leyó, y resulta que se enteran el ciudadano de a pie, incluso, el propio servidor público al que va dirigida la obligación de aplicar la ley, hasta que se materializa su aplicación en una sanción, un despido, una responsabilidad administrativa o incluso, hasta penal, todo por no cumplir con una ley administrativa.

En el periodo extraordinario del 23 de junio de 2025 al 2 de julio de 2025, en el Congreso de la Unión, se han reformado las siguientes leyes:

- Ley General de Desarrollo Social.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.
- Ley General de Población.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal de Competencia Económica.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.



DR. SILVINO
VERGARA NAVA

Doctor en Derecho Fiscal.

Director General del despacho
Consultoría Contencioso
Administrativa, C.C.A.

(Web: parmenasradio.org)

- Ley de Caminos, Puentes y Auto-Transporte Federal.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Ley del Seguro Social.
- Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en ese mismo periodo extraordinario, el Congreso ha aprobado, las siguientes leyes:

- Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.
- Ley de la Guardia Nacional.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.
- Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Y, en el primer periodo ordinario de 2025, se encuentra todo este trabajo legislativo, entre reformas, derogaciones y nuevas leyes:

- Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
- Reglamento de la Cámara de Diputados.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Ley Federal De Austeridad Republicana.
- Ley de la Economía Social y Solidaria.
- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.
- Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

- Ley del Sector Eléctrico.
- Ley del Sector Hidrocarburos.
- Ley de Planeación y Transición Energética.
- Ley de Biocombustibles.
- Ley de la Comisión Nacional de Energía.
- Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¿Será correcto que el legislador sea tan activo? ¿Es posible reformar tantas leyes y crear nuevas en tan poco tiempo, es decir, en un semestre? ¿Hay debate legislativo para cada una de estas leyes? ¿Quién las redacta?, posiblemente sean los propios legisladores, sus asesores, las secretarías de Estado, los asesores de la presidencia de la república, o bien, la inteligencia artificial, ya que ahora todo es culpa de esa inteligencia artificial.

En el siglo XIX, desde luego eran tiempos mucho menos veloces como los actuales, resulta que durante casi todo ese siglo, en Alemania, se estuvo simplemente discutiendo, si era necesario un código civil, como el de Francia de 1804, o bien, era mejor seguir con la legislación dispersa y sustentada por sus tradiciones, costumbres y teorías, y fue hasta 1881, que se inició la discusión para la creación del código civil alemán, y esto se llevó a cabo hasta 1886, entrando en vigor esa codificación el 1º de enero de 1900, hoy esos tiempos resultan imposible pensar para la actualidad, a los legisladores les urge aventar leyes a la calle, para mostrar su producción, como si se tratará de una empresa, un fábrica o algo similar.

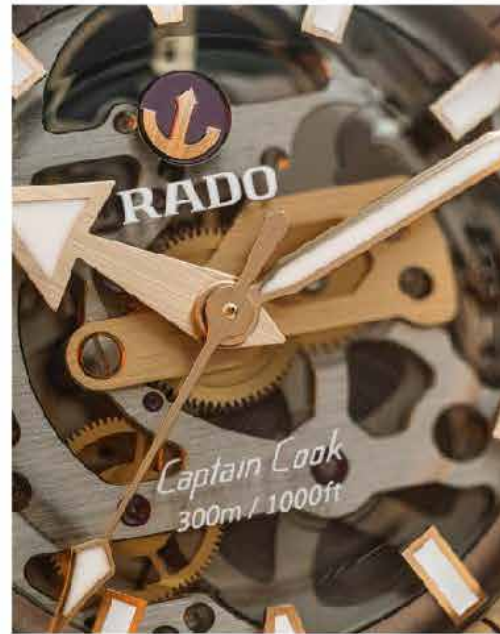
Pero, ¿Será necesario hacer tanta reforma, con tanta celeridad y urgencia?, por lo pronto, de todas esas leyes que se han reformado o adicionado ¿Dará tiempo de aplicarlas?, lo que si es un hecho, es que se trata en la gran mayoría de legislación administrativa, es decir, la legislación silenciosa, que se notará precisamente hasta que se llegue a su lastimosa aplicación. (Web: parmenasradio.org)

RADO

SWITZERLAND

MASTER OF MATERIALS

RADO.COM



Feel it!

CAPTAIN COOK HIGH-TECH CERAMIC SKELETON



SANTOS
DE
Cartier

Ciudad de México - Guadalajara - Monterrey - Cancún